



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

Análisis crítico de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos
Económicos Sociales y Culturales para hacer efectiva su justiciabilidad

Autora:

Bach. Mondragón Vásquez Cinthia Vanessa

Asesor:

Mag. Vargas Rodríguez César

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación: 09 de febrero del 2026

LAMBAYEQUE, 2026

Tesis denominada "Análisis crítico de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales para hacer efectiva su justiciabilidad" presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:



.....
Bach. Mondragón Vásquez, Cinthia Vanessa
Autora



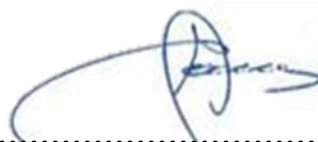
.....
Mag. Vargas Rodríguez, César
Asesor

APROBADO POR:



.....
Dr. Hernandez Rengifo Freddy Widmar

Presidente



.....
Dr. Yzquierdo Hernandez Leopoldo

Secretario



.....
Dr. Guevara Gamonal José Eloy
Vocal

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi eterno amigo, Dios; a mis abuelitos Eloy y Bremilda, que me acompañan siempre.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por su permanente presencia en mi vida. A mi familia, por siempre estar, por su inmenso amor y su compañía. A mi buen amor, por brindarme la confianza en cada paso que doy. Asimismo, agradezco a Chloe por quererme tan grandemente.

Por último, agradezco a mis asesores, por su respaldo y por haber sido mis guías en la elaboración de este trabajo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 21 - 2026-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de profesional de ABOGADA de: **Cinthia Vanessa Mondragón Vásquez.**

Siendo las 8:00 p.m. del día lunes 09 de febrero del 2026 se reunieron en el Sala de simulación de audiencias uno de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES PARA HACER EFECTIVA SU JUSTICIABILIDAD**", designados por Resolución N° 79-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 14 de febrero del 2024, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO.

SECRETARIO : Dr. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ.

VOCAL : Abog. JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA

La tesis fue asesorada por Mag. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, nombrado por Resolución N° 79-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 14 de febrero del 2024.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 081-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 26 de enero del 2026.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Cinthia Vanessa Mondragón Vásquez** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA con la nota de 16 (dieciséis) en la escala vigesimal, mención de BUENO.**

Por lo que queda Apta para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las **8 : 47 p.m.**, del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 09 de febrero del 2026

Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
Presidente del Jurado

Dr. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ
Secretario del Jurado

Abog. JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, DR. CÉSAR VARGAS RODRÍGUEZ usuario revisor de:

Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico

Titulado "ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES PARA HACER EFECTIVA SU

JUSTICIABILIDAD"

Cuyo(s) autor(es) es(son):

CINTHIA VANESSA MONDRAGÓN VÁSQUEZ DNI° 75673484

DNI° _____

declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 15 %, verificables en el Resumen del Reporte Automatizado de similitudes que se acompaña.

El(La/Los/Las) suscrito(a/s/as) analizó y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 10 de octubre del 2025



Nombres y Apellidos: Dr. César Vargas Rodríguez

DNI N°: 16484422

ASESOR

Defina la modalidad con [X]

Adjuntar

- Reporte Automatizado de similitudes
- Recibo Digital

Análisis crítico de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales para hacer efectiva su justiciabilidad

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	11%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	pdfcookie.com Fuente de Internet	1%
5	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	doku.pub Fuente de Internet	<1%
7	bibliotecacorteidh.winkel.la Fuente de Internet	<1%
8	gredos.usal.es Fuente de Internet	<1%



Dr. César Vargas Rodríguez
ASESOR
DNI N° 16484422

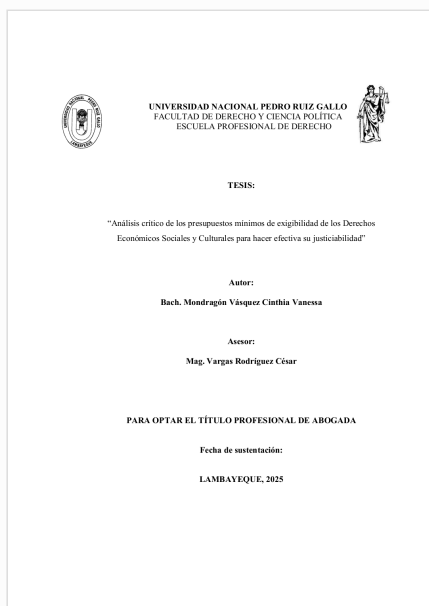


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Cinthia Vanessa Mondragón Vásquez
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Análisis crítico de los presupuestos mínimos de exigibilidad de...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_1.docx
Tamaño del archivo: 146.01K
Total páginas: 125
Total de palabras: 22,227
Total de caracteres: 129,482
Fecha de entrega: 09-oct-2025 11:05p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2776681918



Dr. César Vargas Rodríguez
ASESOR

DNI N° 16484422

INDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
INDICE.....	V
RESUMEN.....	VII
PALABRAS CLAVE.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
KEYWORDS.....	VIII
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS	3
I. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	7
1.3.1. Justificación del estudio.....	7
1.3.2. Importancia del estudio.....	9
1.4. Objetivos.....	10
1.4.1. Objetivo General.....	10
1.4.2. Objetivos Específicos.....	10
1.5. Hipótesis.....	10
1.6. Variables.....	11
1.6.1. Variable independiente.....	11
1.6.2. Variable dependiente.....	11
1.7. Operalización de las variables.....	12
1.8. Métodos.....	15
1.9. Técnicas.....	17
1.10. Instrumentos.....	18
1.11. Población.....	18
1.12. Muestra.....	19
CAPITULO II: MARCO TEORICO	20
PARTE I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
PARTE II: LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	23
2.1.1 ¿Qué son los derechos económicos sociales y culturales?	23
2.1.2 Desarrollo conceptual de los DESC	26
2.1.3 Características de los Derechos Económicos Sociales y Culturales	34
2.1.4 Naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales	36

2.1.5 Jurisprudencia nacional referente a la naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales	38
2.1.6 Jurisprudencia internacional referente a la naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales	40
PARTE III: EL PROCESO DE AMPARO	44
2.2.1 Antecedentes	44
2.2.2 Concepto (en la doctrina nacional)	47
2.2.3 Concepto (en la doctrina internacional).....	57
2.2.4 Características	63
2.2.5 El proceso de amparo en relación a los derechos económicos, sociales y culturales	69
CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS	77
3.1 Análisis de pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los derechos económicos sociales y culturales.....	78
3.1.1 Resultados generales	80
3.1.2 Resultados por bloques temáticos	83
3.1.2.1 En relación al derecho educación	84
3.1.2.2 En relación al derecho previsión social y pensiones.....	84
3.1.2.3 En relación al derecho medio ambiente y desarrollo sostenible	85
3.1.2.4 En relación al derecho salud y la protección de los adultos mayores	86
3.1.2.5 En relación al derecho igualdad, trabajo y diversidad cultural	86
3.1.3 Resultados específicos frente a la hipótesis.....	87
3.2 Análisis de los resultados	90
CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	93
4.1 Discusión sobre los objetivos específicos	93
4.1.1 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar los derechos económicos, sociales y culturales	93
4.1.2 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar el proceso de amparo.....	97
4.1.3 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los DESC	100
4.2 Discusión sobre el objetivo general.....	104
4.3 Contrastación de la hipótesis	110
4.3.1 Desde el método documental y comparado	110
4.3.2 Desde el método hermenéutico	111
4.3.3 Desde el método inductivo-deductivo	111
4.3.4 Desde el método empírico	112
4.3.5 Desde la triangulación teórica	112
4.3.6 Hipótesis concluyente.....	114
CONCLUSIONES	115
RECOMENDACIONES	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119

RESUMEN

Nuestro Estado de Derecho garantiza la protección de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran positivizados en los diversos tratados y pactos internacionales, así como también en el ordenamiento jurídico interno. Dentro de esa lista extensa, encontramos a los derechos económicos sociales y culturales, los que por su naturaleza presentan dificultades en su exigibilidad; por lo que, resulta necesario desarrollar presupuestos mínimos que permitan su materialización a través del proceso de amparo.

A tal efecto el presente trabajo tiene por finalidad, mediante al método descriptivo-explicativo, determinar los presupuestos mínimos de exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales para su justiciabilidad, estableciendo ello a través de análisis documental, normativo y jurisprudencial de los derechos económicos sociales y culturales y el proceso de amparo.

PALABRAS CLAVE: DESC, Justiciabilidad, Presupuestos mínimos, Exigibilidad, Proceso de Amparo

ABSTRACT

Our state governed by the rule of law guarantees the protection of fundamental rights, which are enshrined in various international treaties and covenants, as well as in the domestic legal order. Within that broad list are economic, social, and cultural rights (ESCR), which by their nature present difficulties for enforceability; therefore, it is necessary to develop minimum requirements that allow their realization through the amparo proceeding.

To that end, this paper aims—using a descriptive–explanatory method—to determine the minimum requirements for the enforceability of economic, social, and cultural rights for their justiciability, establishing this through a documentary, normative, and case-law analysis of ESCR and the amparo proceeding.

KEYWORDS: ESCR, Justiciability, Minimum requirements, Enforceability, Amparo proceeding.

INTRODUCCION

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el ordenamiento jurídico peruano ha estado históricamente marcado por la tensión entre su proclamación normativa y su materialización efectiva. Aunque la Constitución de 1993 y los tratados internacionales ratificados por el Perú han consolidado su estatus de derechos fundamentales, persiste la controversia sobre su exigibilidad judicial. Esta problemática deriva principalmente de la ausencia de una delimitación clara de los presupuestos mínimos que permitan convertir tales derechos en mandatos operativos, más allá de simples declaraciones programáticas.

El problema se agrava porque la falta de estándares mínimos de exigibilidad impide a la ciudadanía conocer con precisión qué exigir y de qué manera hacerlo. Y es que, ello también genera en los jueces constitucionales inconvenientes para establecer (y aplicar) criterios uniformes (estándares) que orienten sus decisiones. Esto a su vez implica que los DESC estén sujetos a interpretaciones dispares lo cual limita su efectividad en la realidad y profundiza su falta de protección efectiva.

El presente trabajo se propuso analizar esta problemática mediante un enfoque crítico, recurriendo a fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Para ello se emplearon técnicas de análisis documental y jurisprudencial, organizadas a través de fichas y matrices que permitieron identificar patrones en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas entre 2005 y 2025.

La estructura de la tesis se organiza en cuatro capítulos. En el Capítulo I se desarrollaron los aspectos metodológicos de la investigación, incluyendo la definición del problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y los métodos utilizados. Así, en el Capítulo II se abordó el marco conceptual, dividido en dos partes: la primera examina los DESC; la segunda analiza el proceso de amparo. Luego de ello, el Capítulo III presenta el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, sistematizadas en bloques temáticos. Finalmente, el Capítulo IV contiene la discusión de los resultados, la contrastación de la hipótesis y la identificación de presupuestos mínimos de exigibilidad tanto en su dimensión transversal como en su aplicación específica a cada derecho.

En suma, la presente investigación busca superar la visión tradicionalista de considerar a los DESC como derechos programáticos o de cumplimiento diferido, y establecer con ello que la determinación de presupuestos mínimos es una condición *sine qua non* de su justiciabilidad, en tutela del principio de dignidad humana como eje estructurante del orden constitucional peruano.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLOGICOS

I. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1. Planteamiento del problema.

Conforme a la realidad que nos reviste como Estado de Derecho este garantiza la protección de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran positivizados en los diversos tratados y pactos internacionales, así como también en el ordenamiento jurídico interno. Siendo la Constitución Política del Perú la que hace posible exigir su cumplimiento ante los diversos órganos estatales.

Sin embargo, dentro de esa lista extensa de derechos, encontramos algunos que merecen especiales mecanismos de exigibilidad y protección, como es el caso de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular teniendo en cuenta que, su origen y naturaleza son utilizadas como justificantes para el precario trabajo que realiza el Estado en el cumplimiento de dichos derechos. Desencadenando una serie de problemas de carácter social y legal, haciendo visible la desigualdad en nuestro país.

Esto resulta perjudicial debido a que, del análisis de los derechos que integran nuestra Constitución encontramos que todos, sin excepción,

son necesarios para el desarrollo integral de la persona humana y el respeto de su dignidad como derecho, conforme al artículo 1 de dicho cuerpo normativo. Y sin apartarnos de lo descrito, es importante plasmar que estos actúan de manera interdependiente. Por ende, carece de fundamento que los derechos civiles y políticos gocen de mecanismos legales para su protección, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales no cuenten con claros presupuestos mínimos de exigibilidad que permitan a la población hacerlos prevalecer frente a posibles arbitrariedades que los afecten.

Como muestra de ello, en el grupo de derechos que venimos mencionando, vislumbramos el derecho a la educación como uno de los más afectados; pese a que, se han implementado diversos proyectos de alfabetización en todo el país, el panorama sigue siendo desalentador, lo cual podemos ver en los resultados de Enaho del año 2022, que nos muestra que existe una diferencia marcada en los porcentajes obtenidos los cuales arrojan que el 12,2 % de la población rural no sabía leer ni escribir, mientras que en la población urbana encontramos que solo el 3,5 % presentaba esa condición (Ministerio de Cultura, 2023). También podemos medir dicho perjuicio en el porcentaje que representa a las personas pobres en nuestro país, ya que el tener acceso a educación de calidad genera la posibilidad de mejorar la economía individual y consecuentemente la calidad de vida.

Este problema es el resultado de aspectos tales como la escasa infraestructura en zonas rurales, la falta de capacitación-actualización de los docentes, mala alimentación de estudiantes, falta de interconectividad ya sea mediante carreteras o a través de internet. Pero, ¿qué debemos hacer? ¿basta solo con actualizar el lineamiento que deben seguir las diversas instituciones? ¿qué falta realizar para aumentar el número de escuelas debidamente implementadas? ¿el trabajo de los legisladores se limita a la creación de leyes educativas? ¿cómo hacemos que en la práctica los mencionados derechos se materialicen y no solo se queden en aspectos meramente formales?

Si bien, una de las excusas comúnmente utilizadas por los legisladores respecto a la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales es la naturaleza que los reviste, pues a diferencia de los derechos civiles y políticos, requieren de un cumplimiento progresivo. Lo cual, conforme a la explicación brindada por el constitucionalista peruano Castillo Córdova respecto a las características atribuidas a dichos derechos, describe lo siguiente:

Se tiene la impresión que los derechos sociales y económicos son, digámoslo así, derechos de segunda categoría, o simples líneas programáticas o de actuación del poder político que no le generan

una vinculación inmediata, o-en fin-, exigencias que sólo secundariamente y después de los derechos y libertades personales, se les puede concebir como exigencias de la naturaleza humana. Los derechos sociales no serían exigibles, por lo que no serían verdaderos derechos. (2007, pág. 132)

Así mismo, encontramos que los legisladores también atribuyen el no cumplimiento de dichos derechos a la difícil determinación de sus contenidos, lo cual encuentran muy amplios y generales. Por otro lado, un punto de álgido debate entre diversos estudiosos y representantes del Estado es la supuesta carencia de legitimidad de la intervención judicial en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, por considerar vulneraría el principio de separación de poderes. Sin olvidar el gasto público que acarrea su cumplimiento, pues al encontrarnos en un país en vías de desarrollo, esto podría implicar que la satisfacción universal de los mismos no se concrete.

A tal efecto, si bien diversos ordenamientos jurídicos han renovado la concepción de los derechos económicos, sociales y culturales a través de un amplio desarrollo jurisprudencial para hacer efectiva su exigibilidad, estos se limitarían a establecer criterios puramente formales. Sobre lo cual debemos mencionar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo procesal ¿idóneo? para la tutela y, en concreto, la exigibilidad

de los derechos económicos, sociales y culturales resultaría ser el proceso de amparo dada su naturaleza residual respecto a la protección *numerus apertus* de los derechos constitucionales o convencionales.

Frente a este contexto, resulta necesario abordar el problema jurídico de fondo, la indefinición de los presupuestos mínimos de exigibilidad como un obstáculo para la efectiva justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Perú.

1.2. Formulación del problema.

¿En qué medida la determinación de los presupuestos mínimos de exigibilidad contribuye a la efectividad de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el Perú?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

1.3.1. Justificación del estudio.

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación en tanto permitirá a través del análisis de los derechos, económicos, sociales y culturales, determinar cuáles son los presupuestos mínimos para su exigibilidad conforme a nuestro ordenamiento jurídico interno. Esta delimitación nos

permitirá superar concepción tradicionalista de los DESC como directrices programáticas, y avanzar hacia su reconocimiento efectivo ante las instancias jurisdiccionales.

Así mismo, nos permitirá comprobar si los presupuestos mínimos de exigibilidad desarrollados en la doctrina internacional, resultan suficientes para exigir su justiciabilidad a través de mecanismos procesales internos como el proceso de amparo. Este análisis no solo enriquecerá el debate doctrinal sobre este aspecto, sino que también facilitará la adecuación de las acciones procesales dirigidas a exigir la tutela de los DESC.

De igual forma el presente trabajo encuentra su justificación a nivel social, en tanto se analizarán los presupuestos mínimos requeridos para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual permitirá que los ciudadanos peruanos puedan exigir su cumplimiento, ejerciendo su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, a través de la vía procesal adecuada; esto brindara herramientas efectivas para exigir el cumplimiento de sus derechos, reduciendo a tal efecto las brechas de desigualdad estructural que afecta principalmente a las “poblaciones vulnerables”.

Por último, conforme al principio de transparencia y responsabilidad intelectual el presente trabajo es el resultado de una amplia investigación, la que a su vez se caracteriza por ser de autoría propia, generando un aporte significativo con aplicación efectiva en nuestra realidad social.

1.3.2. Importancia del estudio.

La importancia teórica y práctica, de la presente investigación recae en que, esta permitirá dotar de contenido al concepto de “presupuestos mínimos de exigibilidad” de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual constituye un paso previo necesario para hacer efectiva su justiciabilidad desde los órganos jurisdiccionales en tanto reducirá la ambigüedad que dificulta su tutela.

Así mismo, en el presente trabajo de investigación se empleará en el ámbito práctico jurídico como una importante fuente de información que podrá ser utilizada en la práctica judicial por los operadores del derecho, al brindar criterios interpretativos claro para ser utilizados en caso concretos.

Finalmente, el trabajo de investigación realizado permitirá

a la sociedad sin conocimiento técnico jurídico, comprender cuáles son los presupuestos mínimos necesarios para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, y como tal efectivizar tales derechos, acercando a la ciudadanía a tales conceptos, generando una cultura jurídica más inclusiva.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Determinar los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales para su justiciabilidad.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar los derechos económicos sociales y culturales.
- Analizar el proceso de amparo.
- Analizar pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los derechos económicos sociales y culturales.

1.5. Hipótesis.

Si se determinan los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos

Económicos Sociales y Culturales **entonces** se posibilitará su justiciabilidad en el Ordenamiento Jurídico peruano.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable independiente.

La determinación de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Definición conceptual: Grado en que se han identificado y establecido los contenidos esenciales o niveles básicos de cumplimiento obligatorio de cada DESC (ya sea mediante normas, jurisprudencia o doctrina).

Definición operativa: Se medirá a través de indicadores como la presencia de lineamientos jurisprudenciales o normativos que definan obligaciones mínimas del Estado en materia de DESC, el número de sentencias que explicitan dichos contenidos esenciales, y la claridad/concreción de esos estándares mínimos en los casos analizados.

1.6.2. Variable dependiente.

Justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el Ordenamiento Jurídico peruano.

Definición conceptual: Grado en que los DESC pueden ser reivindicados y garantizados eficazmente mediante mecanismos judiciales. Implica que las declaraciones de derechos sociales se traduzcan en sentencias cumplidas que mejoren la situación del titular del derecho, reflejando una tutela judicial real y no meramente teórica.

Definición operativa: Se evaluará con indicadores como la proporción de demandas de DESC estimadas (acogidas) por los órganos jurisdiccionales, el nivel de cumplimiento efectivo de las sentencias que reconocen DESC, el tiempo y facilidad de acceso a la justicia en casos sociales, y la percepción de expertos sobre la eficacia de las herramientas (judiciales) en esta materia.

1.7. Operalización de las variables

Sobre ello debemos tomar en cuenta que la operacionalización de las variables tiene por finalidad traducir la variable independiente (La determinación de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los

Derechos Económicos Sociales y Culturales) y la variable dependiente (Justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el Ordenamiento Jurídico peruano) en dimensiones e indicadores observables. Ello a través de matrices que definen criterios concretos que permiten medir, cuantitativa y cualitativamente, en el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, si en cada caso se identifican presupuestos mínimos de exigibilidad y en qué medida estos inciden en la tutela judicial efectiva de los DESC. De este modo, los indicadores sirven como guía para la lectura sistemática de las resoluciones y para determinar, a partir del análisis jurisprudencial, los presupuestos mínimos de exigibilidad y la justiciabilidad de los DESC.

Variab	Definición conceptual	Definición operativa	Dimensiones	Indicadores
Determinación de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los DESC	Conjunto de criterios teóricos y jurisprudenciales que permiten identificar el contenido mínimo o	Se va a medir mediante el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional,	Contenido mínimo o esencial de los DESC Progresividad y no regresividad	Presencia de referencia al contenido mínimo / mínimo vital del derecho social en la sentencia. Mención expresa a los principios de progresividad y/o no

	esencial de los DESC y las condiciones para exigir su cumplimiento al Estado.	registrando la presencia de referencias al contenido mínimo de los DESC y a los principios de progresividad y no regresividad.		regresividad en la fundamentación.
Justiciabilidad de los DESC en el ordenamiento jurídico peruano	Grado en que los DESC pueden ser efectivamente reclamados y protegidos mediante los procesos constitucionales, en especial a través de la	Se va a medir mediante el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, clasificando el sentido del	Resultado del proceso Intensidad de la tutela	Sentido del fallo respecto del DESC alegado (fundada, fundada en parte, infundada/improcedente). Tipo de remedio ordenado (sin remedio específico / remedio

	actuación del Tribunal Constitucional .	fallo y el tipo de remedio ordenado respecto del DESC alegado.		individual / remedio estructural o general).
--	-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------

1.8. Métodos

Se entiende por método de investigación a las estrategias, técnicas y los procesos requeridos para recolectar información, datos o evidencias para un análisis, con el objetivo de descubrir información nueva o para permitir un mejor entendimiento sobre un tema.

- **El Método Inductivo.**

El método inductivo es el empleado para extraer una conclusión general a partir de premisas específicas. Este debe presidir toda la labor de interpretación (Candamo, 1945). En el presente trabajo de investigación se ha aplicado este método en tanto se ha analizado casos específicos como son las sentencias del Tribunal Constitucional con el objetivo de concluir en ideas generales referentes a los presupuestos mínimos de exigibilidad

de los DESC.

- **El Método Deductivo.**

Tenemos que el método deductivo se caracteriza por extraer conceptos específicos de ideas generales. Este razonamiento permitirá organizar lo ya conocido y señalará nuevas relaciones de lo general a lo específico, pero sin llegar a constituir conocimientos nuevos (Gladys Dávila Newman, 2006).

En la investigación desarrollada se ha recurrido a la doctrina nacional e internacional en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales a fin de extraer conceptos específicos relacionados con los presupuestos mínimos de exigibilidad de los DESC.

- **El Método Dialéctico.**

Para Míguez Passada (2014) “la investigación dialéctica es en sí misma un proceso que produce permanencias tales como conceptos, abstracciones, teorías y estructuras institucionalizadas de conocimiento, las cuales se establecen para ser sustentadas o refutadas por procesos continuos de investigación”.

- **El Método Histórico.**

El método histórico en la investigación científica se caracteriza por estudiar sucesos históricos, con el objetivo de encontrar patrones que sirvan como posible explicación a hechos de la actualidad.

Para Ruiz Berrio (1976) la aplicación de este método requerirá que se cumplan determinadas fases dentro del proceso de investigación, como, por ejemplo: la heurística, la hermenéutica, la crítica y la exposición, las cuales serán necesarias para construir la historia.

En el presente trabajo se ha realizado un análisis de la evolución histórica que han tenido los DESC y el Proceso de Amparo.

1.9. Técnicas

Se emplearon las siguientes:

- **Análisis documental:** centrado en el estudio sistemático de sentencias constitucionales, doctrina jurídica nacional e internacional, artículos científicos, informes y otros documentos relevantes.
- **Observación documental no estructurada:** que permitirá identificar categorías emergentes dentro de los textos jurídicos analizados.

- **Subrayado y sumillado:** para resaltar y clasificar ideas principales, conceptos clave, fundamentos jurídicos y criterios interpretativos.
- **Revisión bibliográfica sistematizada:** enfocada en la producción académica sobre justiciabilidad de derechos sociales, tanto en el Perú como en el derecho comparado.

1.10. Instrumentos

Se emplearán las siguientes:

- **Ficha de registro/análisis jurisprudencial:** estructurada para registrar información esencial de cada sentencia: número de expediente, año, derecho involucrado, resumen del caso, fundamentos del Tribunal, estándares de exigibilidad mencionados, y conclusión del fallo.
- **Matriz de categorización doctrinal:** en la que se sistematizarán los conceptos identificados sobre exigibilidad, progresividad, mínimos esenciales, y tutela jurisdiccional

1.11. Población

La población del presente trabajo de investigación son Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano referentes a la aplicación de los Derechos Económicos Sociales y Culturales comprendidos entre los años 2005 y 2025.

1.12. Muestra

La muestra del presente trabajo de investigación estará conformada por el 20 % de las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano referentes a la aplicación de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Los cuales, serán seleccionadas mediante muestreo no probabilístico intencional, priorizando aquellas sentencias en los que se desarrollen criterios sobre presupuestos mínimos de exigibilidad, interpretación constitucional de los DESC y su protección mediante el proceso de amparo.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

PARTE I: ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Tenemos a nivel nacional, la investigación llevada por Bregaglio Lazarte, Renata Anahí (2010) en su tesis titulada “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales desde una concepción dinámica y evolutiva de la progresividad, indivisibilidad e interdependencia: más allá de los tratados” para optar el grado de magíster en derechos humanos donde se analizó si actualmente presenciamos una progresiva apertura en la competencia de los órganos del sistema interamericano para abordar casos de violación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). No obstante, se plantea la pregunta de si persiste la viabilidad de un enfoque restrictivo para sancionar las acciones de los órganos de control en este ámbito.

Tenemos también la investigación llevada por Cabezas Poma, Astrid Kelly (2016) en su tesis denominada “Los derechos económicos, sociales y culturales, las obligaciones que generan y sus particularidades en el caso del derecho a la salud reproductiva” para optar el título profesional de abogada en donde se buscó analizar en el marco del Estado democrático y social de derecho, el derecho a “reproductive health” examinada en función de las obligaciones derivadas de los DESC.

Así mismo, la investigación llevada por Rubio, Patricio (2013) en

su artículo de investigación “Los derechos económicos sociales y culturales en el texto de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en donde se buscó explorar la naturaleza de los DESC, así como el papel del Estado en su exigibilidad y su conexión con otros derechos fundamentales. Así como también, si en la consideración de los DESC en nuestro país, ha ocurrido una internacionalización del derecho constitucional o en su lugar, una constitucionalización del derecho internacional.

A nivel internacional encontramos la investigación llevada por Zerillo, José Luis (2014) en su tesis nominada “Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), de dónde venimos y hacia dónde vamos” para optar por el grado de magister en derechos humanos en donde se trató los orígenes y también las causas de la reciente condición de exigibilidad y justiciabilidad de los DESC, destacando la urgencia para estudiar la situación social, cultural y económica, en el momento de su declaración como derechos.

De igual forma contamos con la investigación llevada por Avellanada San Antonio, Silvia (2018) en su tesis “Indicadores y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales” para optar el grado de doctor en donde se introdujo al debate la concepción y naturaleza de los DESC, analizando su positivación en modelos

normativos determinados. Además, se trató de concretar e investigar los mecanismos para exigir su efectividad.

Finalmente encontramos la investigación llevada por Pérez, Agustina (2017) en su artículo de investigación “Tensiones y desafíos entorno a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Argentina a la luz de los acontecimientos recientes” en donde se generó un debate respecto a los mitos y verdades de los derechos civiles y políticos versus los derechos económicos, sociales y culturales; centrándose necesariamente en su exigibilidad por vía judicial y estudiando las ideas inexactas y verdades que se asocian a los dos conjuntos de derechos.

PARTE II: LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

2.1.1 ¿Qué son los derechos económicos sociales y culturales?

La constante búsqueda de la equidad y el respeto por la dignidad humana se ven reflejadas en los cambios a los que se han sujeto diversos ordenamientos jurídicos, lo cual contribuye en el pleno desarrollo de la persona. Por lo que resulta necesario desarrollar de forma más amplia cuáles son los derechos que permiten esa transformación social y de qué forma se relacionan los DESC con esos cambios.

Los derechos económicos, sociales y culturales son el resultado de numerosas revoluciones que surgieron entre los siglos XIX y XX como consecuencia de la acrecentada desigualdad social. Situaciones como el desempleo, la inmigración, el factor sexo, desencadenaron la necesidad de un mayor desarrollo de dichos derechos para posteriormente consagrarse en *“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”* y en *“La Declaración Universal de los Derechos Humanos”*.

En el desarrollo conceptual de los autores Abramovich y Courtis (2002), estos plantean una diferencia entre los derechos civiles y políticos frente a los derechos, económicos, sociales y culturales. Sugieren que, el primer grupo generaría para el estado obligaciones negativas, de no hacer,

caso contrario con los derechos económicos, sociales y culturales los que, de forma adicional representarían también obligaciones de hacer como parte del cumplimiento del goce de los mismos.

Es importante mencionar que, la doctrina actual evita una visión jerárquica o “de segunda categoría”. Desde la Conferencia de Viena (1993) se reconoce que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes: el goce de unos requiere y potencia el goce de otros (Naciones Unidas, 1993). Esta idea corrige la vieja dicotomía que oponía derechos “negativos” (civiles y políticos) a derechos “positivos” (sociales). Hoy se asume que todos los derechos implican obligaciones de respetar, proteger y cumplir en diferentes grados: hay deberes de no interferir, de prevenir afectaciones por terceros y de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos (Eide, 2001; Shue, 1996; Abramovich & Curtis, 2002).

Así mismo, Hernández Cruz (2010) al describir a los derechos económicos, sociales y culturales sugiere que estos son de tipo colectivo, lo cual genera en el Estado una obligación de hacer la que se visualiza a través de políticas, bases y lineamientos que permitan desplegar de forma efectiva las condiciones para una mejor calidad de vida de las personas. También propone que estos derechos tendrán un cumplimiento progresivo el cual se adecue a las posibilidades económicas del Estado.

Por su parte Castillo Córdova (2007) menciona que, para lograr el pleno desarrollo de la persona, este no solo debe ser considerado como un ser individual sino también en su dimensión social. Por lo que el cumplimiento de estos derechos debe ser exigido al Estado bajo la premisa de asegurar los presupuestos mínimos para una existencia digna.

También encontramos a Chilton (2023) quien describe que, los países que han optado por otorgar la atribución de derechos fundamentales en sus respectivas constituciones a los derechos de carácter social, han presentado un menor grado de cumplimiento en comparación de los países que tomaron una postura opuesta a esa. Así mismo, menciona que no existiría una relación directa entre la atribución brindada a dichos derechos y el desarrollo que estos han tenido en la sociedad.

Los derechos económicos, sociales y culturales aparecen como una ampliación a los derechos civiles y políticos en un contexto histórico el cual requería de programas, acciones concretas y estrategias que facilitaran el goce o cumplimiento de los derechos humanos. También representa la transición de Estado de derecho a un Estado social de derecho.

Desde una mirada filosófico-jurídica, los DESC pueden comprenderse como condiciones materiales para el ejercicio real de la

libertad: sin educación básica, salud o un piso de seguridad social, la libertad se vuelve meramente formal (Tugendhat, citado por Ucín, 2021). En clave constitucional, autores como Castillo Córdova subrayan que la persona no es solo “individuo”, sino un “ser en comunidad”; por ello, los DESC se anclan en la dignidad y en la exigencia de presupuestos mínimos para una existencia digna (Castillo Córdova, 2007, 2020). Hernández Cruz enfatiza su dimensión colectiva y programática, sin que ello reste exigibilidad: el carácter progresivo convive con deberes inmediatos (Hernández Cruz, 2010).

2.1.2 Desarrollo conceptual de los DESC

Desde finales de los años noventa y, sobre todo, a partir de la década del 2000, el Tribunal Constitucional (TC) ha consolidado una lectura no jerárquica de los DESC: son derechos fundamentales y, por tanto, justiciables bajo parámetros que compatibilizan tutela efectiva con deferencia democrática (Abad, 2017; Landa, 2018). Conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2016-2024-AA/TC, este menciona que la denominación de derechos sociales esta referido a las facultades intuitivas que buscan favorecer a los grupos humanos que cuentan con características accidentales diferenciadas en relación a otros factores de naturaleza cultural, o que, por razones de carácter social y/o económico, los pone en desventaja, lo cual significaría

un menoscabo a la dignidad humana.

Por su parte, el escritor Castillo Córdova (2020) describe a estos derechos como la traducción jurídica de diversas exigencias sociales que trae consigo la dignidad humana. Así mismo, considera que el hombre no es solo individuo, sino que este existe y se desarrolla en comunidad, hecho que le permitirá alcanzar su pleno desarrollo como persona humana. Adicionalmente, en su desarrollo conceptual se contraponen a la posibilidad de que estos derechos sean de menor categoría o inferiores a los derechos y libertades personales, debido a que estos son igual de necesarios para el desarrollo y existencia digna del hombre.

En esa línea de ideas, encontramos en las palabras de Orbegoso Silva (2018), que si bien los derechos sociales presentan dificultades en su definición exacta; estos, en el caso español siempre se encontrarán relacionados con el reconocimiento de prestaciones a cargo del Estado, así como también se considerará al valor igualdad como finalidad, es por ello que al referirnos a los mismos se puede hablar de derechos de igualdad o de prestación, según la dimensión a la que se refiera.

Por lo que, partiendo de la concepción filosófica de los derechos sociales, se describe a estos como las condiciones necesarias para el ejercicio de la “*libertad*”; asimismo, estudiando la postura de Ernst

Tugendhat, se visibilizará que hablar de las condiciones necesarias para el ejercicio material de la libertad, resulta engañosa por fundarse en la idea de un hombre que es falsamente autosuficiente; por ello, y buscando conciliar ambas posturas, es preferente referir de las necesidades humanas básicas como el real fundamento de los derechos sociales, grupo al que pertenece la libertad humana y para lo cual se requerirá de obligaciones estatales que la satisfagan. Sin embargo, dicho concepto será reemplazado, afirmándose que el fundamento de dichos derechos se basa en la dignidad de todas las personas, tal como se estipula en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora bien, Shalper Sepúlveda refiere que pese a la ausencia del consenso en lo que respecta a la literatura sobre el concepto de los derechos sociales, estos se entienden como:

- a. **Derechos de prestación:** Este concepto tiene como punto partida en el *status civitates* de la teoría del status de George Jellinek, a través del cual se habla de la capacidad protegida legalmente para exigir beneficios positivos al Estado.
- b. **Derechos de participación:** Este concepto lo aplicó por primera vez *Forsthoff* con relación al status positivus de la teoría del status de George Jellinek, refiriéndose a estos como toda acción del estado y

aquellos requisitos constitucionales que van a garantizar la participación de los ciudadanos en el conjunto social.

En resumen, los derechos sociales serán entendidos dentro de la acepción recogida por el derecho internacional; esto es, según los derechos a ciertos bienes de la vida social, tales como el trabajo, la educación, la salud, etc.

En esa línea de ideas, Díez Picazo (2013), como parte del desarrollo conceptual realizado respecto a la clasificación de los derechos fundamentales según su función, describe a los derechos sociales como aquellos que buscan garantizar la vida digna de las personas, tales como el derecho a la salud, la educación, al trabajo, etc. Referido grupo de derechos en conjunto con los derechos civiles y los derechos políticos, son respuestas a las exigencias surgidas del Estado Social, Estado de Derecho y Estado Democrático, respectivamente.

Por último, tenemos el aporte conceptual de Carlota Ucín (2021) quien los aborda como una respuesta a la matriz regulatoria propia del Estado social, por lo cual determina los alcances de su carácter prestacional y colectiva de los DESC.

a. Carácter prestacional:

La autora cita a Preuss y menciona que estos derechos se caracterizan porque se satisfacen a partir del cumplimiento de los correspondientes deberes del Estado o de otros particulares, quienes interfieren con el proceso de asignación adecuada y eficiente de bienes y servicios. El Estado interviene estableciendo medidas de obligatorio cumplimiento, provisiones en especie, así como también con transferencias económicas. Las particularidades descritas, son las que van a distinguir a este grupo de derechos en comparación con los derechos civiles y políticos. Sin embargo, es necesario hacer mención que uno de los problemas que enfrentan estos derechos están relacionados con la indeterminación intrínseca de su contenido, lo cual dificulta la resolución de algún problema surgido en el contexto judicial, puesto que los jueces se verán obligados a tratar temas relacionados con cuestiones públicas o, en su caso, relacionadas con la omisión de instrumentarlas.

b. Dimensión colectiva:

Asimismo, por su incidencia colectiva los derechos sociales serán interpretados como derechos colectivos, quienes en su sentido procesal pueden ser definidos como aquellos que forman parte de una clase o categoría de personas que están vinculadas por una relación jurídica

entre sí o con la contraparte procesal. Los derechos colectivos son los típicos intereses de grupo, en consecuencia, la dimensión colectiva de los DESC es resultado de la socialización del Derecho, por lo que, desde dicho punto de vista social complejo, “se reconocerán los derechos del individuo, pero entendiéndolo como aquel que actúa y desarrolla su existencia concreta, integrado en determinadas agrupaciones”. En ese sentido, los derechos sociales y culturales tendrán una dimensión de ejercicio colectivo que resumirá la participación de cada individuo en su medio. Lo cual, nos lleva a precisar que lo mencionado líneas previas no significa que en determinadas circunstancias estos no puedan ser exigidos como derechos individuales, sin embargo, existe una preferencia por un tratamiento colectivo, lo cual lleva a una discusión meramente política sobre los alcances del derecho social, que en palabras de Lima Lopes, indica que estos derechos tendrán una “implicancia política innovadora, en la medida que permiten una discusión de justicia general y distributiva”.

En el desarrollo conceptual realizado por Rubio (2013) encontramos que este les atribuye a los derechos, económicos, sociales y culturales la condición de derechos fundamentales por lo que adoptarían características como la complementariedad, pues requerirán unos de otros para volverse plenos; también nos habla de la interdependencia, tal

característica implica que el goce de un grupo de derechos dependerá del goce de otros derechos. Por último, encontramos la obligatoriedad a la que están sujetos los Estados respecto al cumplimiento de dichos derechos.

En esa línea tenemos los siguientes cuatro ejes operativos:

a) Obligaciones inmediatas y realización progresiva.

Se asume como marco del PIDESC: existen deberes inmediatos (por ejemplo, no discriminación, adopción de medidas razonables, y garantía de un contenido mínimo esencial) y un deber de realización progresiva “hasta el máximo de los recursos disponibles” (Comité DESC, OG n.º 3, 1990; OG n.º 9, 1998). La progresividad no equivale a “programaticidad” inocua ni justifica la inacción; más bien, exige planificación, priorización y rendición de cuentas (Eguiguren, 2007; Carbonell & Ferrer Mac-Gregor, 2014).

b) Contenido esencial y estándar AAAQ.

Al delimitar el contenido esencial de cada derecho, se emplea criterios funcionales (qué presta protección inmediata y qué se desarrolla gradualmente) y, tratándose de derechos prestacionales, ha incorporado la matriz AAAQ: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Comité DESC, OG n.º 14, 2000; OG n.º

15, 2002). Este enfoque ha permitido que, en casos de salud y educación, los jueces verifiquen no solo la existencia formal del servicio sino su utilidad real para la persona (Castillo Córdova, 2020; Crispín Sánchez, 2021).

c) No regresividad y control de razonabilidad.

Las medidas que restringen niveles de protección previamente alcanzados se presumen incompatibles salvo justificación estricta (necesidad, idoneidad y proporcionalidad). Se aplica un control de razonabilidad (idoneidad–necesidad–proporcionalidad en sentido estricto) que evita sustituir al legislador, pero impide retrocesos arbitrarios o discriminatorios (Díez-Picazo, 2013; Landa, 2018).

d) Remedios efectivos y seguimiento.

La tutela no se agota en declarar la vulneración: exige órdenes útiles (por ejemplo, suministro de prestaciones sanitarias indispensables, adecuación razonable, inclusión educativa), con plazos verificables, designación de responsables y, cuando corresponde, medidas estructurales o de seguimiento. Esta es la respuesta institucional a la crítica de “judicialización regresiva”: los remedios se orientan a corregir desigualdades y proteger núcleos mínimos, no a rediseñar políticas públicas completas (Abramovich & Courtis, 2002; Carbonell & Ferrer Mac-Gregor,

2014).

2.1.3 Características de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

En el desarrollo conceptual realizado por Rubio (2013) encontramos que este les atribuye a los derechos, económicos, sociales y culturales la condición de derechos fundamentales por lo que adoptarían características como la complementariedad, pues requerirán unos de otros para volverse plenos; también nos habla de la interdependencia, tal característica implica que el goce de un grupo de derechos dependerá del goce de otros derechos. Por último, encontramos la obligatoriedad a la que están sujetos los Estados respecto al cumplimiento de dichos derechos.

En su trabajo de investigación Pinto (2004) nos da un mayor alcance respecto a la obligatoriedad a la cual están sujetos los Estados para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, en ese sentido se deberán evaluar los recursos que tienen disponibles, otras fuentes como los bancos internacionales y evaluar la posibilidad de recurrir a la cooperación internacional. El trabajo que realicen será inmediato y progresivo, evitando cualquier medida de regresión.

Tenemos también a Carbonell y Ferrer Mac-Gregor (2014) quienes en su investigación mencionan el carácter prestacional de los derechos

económicos, sociales y culturales, lo cual implicaría que el Estado debe desplegar actuaciones, en su mayoría de carácter administrativo, para poder hacer efectivo los mandatos nacidos en dichos derechos. A su vez mencionan que los derechos de carácter social están regulados como mandatos de optimización, lo cual permite su cumplimiento en diferentes grados, como resultado de las posibilidades reales y jurídicas con las que cuenta un Estado, por tanto, deberá hacer el uso del máximo de los recursos que dispone. Finalmente, señalan que el Estado se encuentra prohibido de dar marcha atrás respecto a los niveles de satisfacción ya alcanzados en relación a los derechos en análisis, por tanto, toda medida regresiva representará una presunta violación del Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales.

Según Castillo Córdova (2007) los derechos económicos, sociales y culturales están caracterizados por ser prestacionales, por buscar una igualdad social real, así como también por proteger al hombre en un contexto específico.

En contraposición a lo plasmado líneas anteriores, tenemos el aporte de Cruz (2021), quien se opone a la exigibilidad de los derechos sociales a través de órganos judiciales, debido a que los Estados no cuentan con los recursos necesarios para atender a necesidades infinitas. En consecuencia, se requeriría de una instancia que defina quiénes recibirían

dicha atención y en qué grado de satisfacción, decisión que siguiendo el respeto de la democracia competiría al poder legislativo mas no a un juez. Otro problema que nace de dicha característica es que el grupo beneficiado sería el sector más acomodado, por ser estos más conscientes de sus derechos y de las vías legales que pueden tomar para exigirlos. En consecuencia, su judicialización es regresiva pues el fin de los derechos sociales es crear sociedades menos desiguales, cosa que no sucedería según lo mencionado anteriormente.

Son diversas las posturas que desarrollan la característica de *no regresividad* de los derechos sociales, vulnerarla representarían un atentado contra el PIDESC en el cual países como el nuestro, firmaron su compromiso para buscar mejorar los niveles de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. Para lo cual, el Estado ha habilitado mecanismos de exigibilidad como es el caso concreto de Perú, con el proceso de amparo, situación que no está exenta de cuestionamientos por el exceso de atribuciones conferidas a los jueces nacionales.

2.1.4 Naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

Como parte de la investigación desarrollada por Mac-Gregor y Carbonell (2014) encontramos que la naturaleza de los derechos

económicos, sociales y culturales está marcada por la progresividad que requiere para hacer efectivo su cumplimiento, lo que representa una obligación para el Estado. Tal obligación ha sido objeto de cuestionamiento por representar la principal diferencia frente a otra categoría de derechos.

Por su parte Hernández Cruz (2010) desarrolla de forma más extensa el carácter programático que representa la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La cual brinda al legislador la libertad de decisión respecto a la forma o las estrategias que empleará para dar cumplimiento a esos derechos, pero esa libertad no debe confundirse con que estas no sean de obligatorio cumplimiento.

Para González y otros (2015) los derechos económicos, sociales y culturales son de naturaleza social; los cuales surgieron como una contraposición a Estados liberales. Siendo estos derechos los responsables de generar obligaciones para los Estados, como lo es la implementación de estrategias que permitan hacer efectivo su pleno goce.

En el artículo 2 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales (1976) podemos destacar que, los Estados parte se comprometen a trabajar progresivamente, tal compromiso indica que los derechos económicos, sociales y culturales destacan por su carácter

progresivo, lo cual se evidenciará en las estrategias que se empleen para obtener avances en su cumplimiento; así mismo, los Estados se encontrarán supeditados a hacer uso del máximo de sus recursos y a evitar retrocesos que pongan en riesgo el cumplimiento de dichos derechos.

2.1.5 Jurisprudencia nacional referente a la naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha reconocido reiteradamente que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con particularidades en su exigibilidad. En una sentencia temprana (Exp. n.º 2945-2003-AA/TC), el TC sostuvo que los derechos sociales deben entenderse como garantías efectivas frente al Estado y no como simples declaraciones sin efecto jurídico; su satisfacción mínima resulta indispensable para el goce de los demás derechos (TC, 2003). Este criterio afirma que, aunque los DESC exijan medidas estatales para su realización, poseen fuerza normativa y exigibilidad jurídica (TC, 2003).

A la vez, el TC ha indicado que muchos DESC son de configuración legal, es decir, requieren desarrollo legislativo para desplegar plenamente su eficacia. En el precedente vinculante Manuel Anicama (Exp. n.º 1417-2005-AA/TC), relativo al derecho a pensión, el

Tribunal precisó que el reconocimiento constitucional no basta por sí solo: la ley concreta su contenido y los vuelve judicialmente exigibles; sin embargo, en cuanto derechos fundamentales, son reconocidos —y no otorgados— por el Estado (TC, 2005b). Asimismo, rechazó que exista una regla absoluta de improcedencia del amparo en materia de DESC: su procedencia depende de la gravedad y razonabilidad del caso, de su vinculación con otros derechos (vida, integridad, dignidad) y de la disponibilidad presupuestal, siempre que el Estado acredite acciones concretas de implementación (TC, 2005b).

Un hito en salud es la STC Exp. n.º 2005-2004-AA/TC (2005), donde —frente a un paciente con VIH sin acceso a antirretrovirales— el TC consideró procedente el amparo por su conexión directa con el derecho a la vida. Reconoció la fundamentalidad de la salud por su interdependencia con la vida, ordenando medidas positivas (suministro de medicamentos, controles periódicos) y recordando que la progresividad no justifica la inacción: el Estado debe avanzar hacia la plena efectividad del derecho conforme al art. 2.1 del PIDESC (TC, 2005a; Naciones Unidas, 1966).

En educación, el TC ha señalado que no puede negarse injustificadamente la matrícula o la permanencia de un menor por razones económicas o de discapacidad (Exp. n.º 0052-2004-AA/TC) (TC, 2004).

En seguridad social, desarrolló las nociones de contenido esencial y mínimo vital del derecho a pensión, habilitando tutela cuando está comprometida la subsistencia digna (TC, 2005b).

2.1.6 Jurisprudencia internacional referente a la naturaleza de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

A nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una línea jurisprudencial cada vez más robusta sobre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Dado que la Convención Americana (1969) se centró originalmente en derechos civiles y políticos, la justiciabilidad de los DESC enfrentó resistencias, pese a la cláusula de desarrollo progresivo del artículo 26, que obliga a los Estados a avanzar hacia la plena efectividad de estos derechos mediante medidas legislativas y de otra índole (Corte IDH, 2003, 2009, 2017). Durante años, la protección fue indirecta, vía derechos como vida, integridad, propiedad o tutela judicial efectiva (Corte IDH, 2003, 2009).

Un antecedente temprano es *Cinco Pensionistas vs. Perú* (2003), donde la Corte declaró violaciones a propiedad y garantías/protección judicial por el incumplimiento de sentencias internas sobre pensiones, sin pronunciar una violación autónoma de un derecho social (Corte IDH, 2003). Más tarde, en *Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de

la Contraloría”) vs. Perú (2009), si bien el análisis se condujo nuevamente por propiedad y tutela judicial, la Corte reconoció la exigibilidad de la prohibición de regresividad en DESC, abriendo camino a su escrutinio bajo el artículo 26 (Corte IDH, 2009).

El punto de inflexión llegó con el caso Lagos del Campo vs. Perú (2017), donde por primera vez la Corte declaró la violación autónoma de un DESC —la estabilidad laboral— con base en el artículo 26. El Tribunal afirmó la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos y la justiciabilidad directa de los DESC, interpretando el artículo 26 a la luz de los compromisos de la Carta de la OEA en materia laboral (Corte IDH, 2017).

Desde entonces, la Corte ha consolidado esta tendencia: en Poblete Vilches y otros vs. Chile (2018) desarrolló estándares sobre derecho a la salud de personas mayores (enmarcado en vida e integridad, pero con referencias sustantivas a salud); en Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (2018) declaró la violación del derecho a la salud de personas con VIH en conexión con el artículo 26; en Muelle Flores vs. Perú (2019) reconoció la violación del derecho a la seguridad social bajo el artículo 26; y en Comunidad Indígena Lhaka Honhat vs. Argentina (2020) reconoció, de forma explícita, derechos a agua, alimentación adecuada, medio ambiente sano e identidad cultural como DESC protegidos por el artículo 26 (Corte

IDH, 2018a, 2018b, 2019, 2020). En conjunto, esta línea confirma que los derechos derivados del artículo 26 no son programáticos sino vinculantes y exigibles, con obligaciones de no regresividad y de adoptar medidas hasta el máximo de recursos disponibles (Corte IDH, 2017, 2018a, 2018b, 2019, 2020).

En el contexto internacional, el Comité de los DESC de la ONU, supervisa el cumplimiento del PIDESC, brindando observaciones generales y dictámenes en casos individuales, las cuales ofrecen criterios sobre la naturaleza jurídica y exigibilidad de los DESC, influyendo tales pronunciamientos en doctrina y jurisprudencia de los diversos países integrantes de las Naciones Unidas (Comité DESC, 1990, 1998, 2015, 2017), en concreto tal comité ha sostenido, desde el siglo pasado, que los DESC imponen obligaciones jurídicas para los estados y no son meras metas políticas programáticas. Unidas (Comité DESC, 1990, 1998)

Así tenemos que, en la Observación general N.º 3 se estableció que, pese a la realización progresiva de los DESC existen obligaciones mínimas esenciales inmediatas para cada derecho; los Estados deben garantizar, al menos, un núcleo mínimo, utilizando sus recursos disponibles para garantizar tal núcleo, incluso en contextos de austeridad (Comité DESC, 1990). En correlación sobre ello, la Observación general N.º 9 refirio la justiciabilidad interna de los DESC y en concreto

recomendó a los tribunales del Pacto y rechazó la presunción de no aplicabilidad directa las normas del mencionado pacto (Comité DESC, 1998).

Siendo así, con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del PIDESC (2013), el comité emite dictámenes para casos individuales, tal es el caso en I.D.G. c. España (2015) y Ben Djazia y Bellili c. España (2017), en los que el comité determinó violaciones del derecho a la vivienda adecuada ordenando remedios individuales y medidas generales (Comité DESC, 2015, 2017); en similar sentido tenemos los casos J.B. c. Ecuador (2018) y Kalí Sangea c. España (2019) donde el comité abordó temas sobre seguridad social y educación inclusiva, respectivamente.

PARTE III: EL PROCESO DE AMPARO

2.2.1 Antecedentes

El proceso de amparo tiene sus raíces históricas en el constitucionalismo latinoamericano, con origen en México a mediados del siglo XIX. En efecto, la Constitución de Yucatán de 1841 fue el primer texto constitucional que incluyó la figura jurídica de protección de garantías conocida como *juicio de amparo*. Posteriormente, el amparo quedó consagrado a nivel federal en México en la Constitución de 1857, convirtiéndose en un mecanismo fundamental para que los gobernados se defendieran de actos de la autoridad que vulneraran sus derechos (Fernández Segado, 2017). Este modelo pionero influenció a diversos países de la región: a lo largo del siglo XX varios Estados latinoamericanos adoptaron remedios análogos (bajo nombres como *acción de tutela*, *recurso de amparo*, *acción de protección*, etc.), incorporando en sus ordenamientos un proceso expedito para la defensa judicial de los derechos fundamentales.

En el caso de España, por ejemplo, aunque en otro contexto, la Constitución de 1978 estableció el *recurso de amparo* ante el Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales enumerados en los arts. 14 a 29 de la Constitución española. Se trata en este ordenamiento de un mecanismo subsidiario y extraordinario,

accesible solo tras agotar las vías judiciales ordinarias (salvo violaciones provenientes del Poder Legislativo), que busca restablecer las libertades públicas vulneradas.

En nuestro país, la evolución histórica del amparo siguió un camino particular. Inicialmente, el único proceso constitucional era el *habeas corpus*, introducido en 1897 para proteger la libertad individual (Abad Yupanqui, 2015). Con el tiempo, este recurso ampliaría su alcance para tutelar otros derechos distintos a la libertad física. Ya en 1916, la Ley N° 2223 permitió invocar el *habeas corpus* para la protección de derechos constitucionales no relacionados con la libertad personal, aunque en la práctica tuvo escaso desarrollo. La Constitución de 1933 dio un paso más al extender el *habeas corpus* a “todos los derechos individuales y sociales”, estableciendo dos vías procesales: una vía penal para casos de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito; y una vía civil para la defensa de los demás derechos fundamentales. De ese modo, aún sin llamarse “amparo”, existía ya un antecedente de protección amplia de derechos al estilo del amparo mexicano.

El surgimiento formal del proceso de amparo en Perú se da con la Constitución de 1979, que por primera vez lo incorpora explícitamente como mecanismo autónomo para tutelar los derechos fundamentales distintos a la libertad individual (Borea Odría, 1981). A partir de entonces

se distingue entre el *hábeas corpus* (reservado a la tutela de la libertad personal) y el *proceso de amparo* (para la protección de los demás derechos fundamentales). Esta distinción fue mantenida por la Constitución vigente de 1993, que además añadió el *hábeas data* y la *acción de cumplimiento* dentro del catálogo de garantías jurisdiccionales.

Con el retorno a la democracia en 1980, se evidenció la necesidad de desarrollar un marco normativo efectivo para el amparo, ya que inicialmente se aplicaba de forma precaria el procedimiento del llamado “hábeas corpus civil” para este tipo de demandas (Abad Yupanqui, 2015). En respuesta, se promulgó la Ley N° 23506 –Ley de Hábeas Corpus y Amparo– en diciembre de 1982, que estableció por primera vez una regulación procedimental detallada para el proceso de amparo, buscando dotarla de agilidad y eficacia. Dicha ley estuvo vigente por más de dos décadas, hasta la entrada en vigor, en diciembre de 2004, del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237, publicada el 31 de mayo de 2004), que modernizó los procesos de garantías constitucionales incluyendo el amparo, siendo la última modificación mediante la Ley N° 31307, publicada el 23 de julio de 2021, creando el “Nuevo” Código Procesal Constitucional.

2.2.2 Concepto (en la doctrina nacional)

Conforme al estudio realizado por Abad Yupanqui (2017) es importante realizarnos la siguiente pregunta, ¿el Amparo es una acción, juicio o recurso? En atención a dicha interrogante, se precisa que no resulta conveniente emplear el término *acción* debido a que esta no se reduce de forma exclusiva al ejercicio del proceso del amparo, tampoco resulta conveniente denominarlo *juicio* pues de hacerlo estaríamos incurriendo en limitarla a la actividad realizada por el juez y con la cual pone fin al proceso; y, por último, tampoco conviene denominarlo *recurso* debido a que este solo se restringe a la fase impugnativa del proceso y el amparo peruano tiene un mayor alcance.

Entonces, considerando lo descrito líneas arriba el término que mejor encaja para describir al amparo, es el de *proceso*, cuya peculiaridad descansa en que este es de naturaleza constitucional pues tutela derechos fundamentales. En conclusión, entendemos al amparo como un *proceso constitucional*, que se encarga de velar de forma inmediata y directa por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de todos los derechos constitucionales, conocimiento que estará atribuido al Tribunal Constitucional o al Poder Judicial.

Por su parte el autor Gonzales Barrón (2018) realiza el siguiente

desarrollo normativo, teniendo en consideración que los derechos fundamentales son la base del ordenamiento jurídico, para lo cual es necesario contar con instrumentos ágiles que permitan la reparación de la lesión. Dichos instrumentos deberán ser ágiles, antiformalistas, sencillos, con amplias facultades para el juez sobre todo en materia cautelar. Es por ello que el amparo se regula como un instrumento simple, el cual no presenta una etapa de pruebas, con legitimación activa amplia (personas naturales o jurídicas), con legitimación pasiva también amplia (órganos públicos y particulares) y con la generalidad de derechos protegidos (todos los previstos en la constitución o en los tratados de Derechos Humanos, salvo los de libertad personal o de información pública, para los cuales se habilita el Hábeas Corpus y Hábeas Data).

El amparo según lo estipulado en la Constitución Política del Perú es un instrumento procesal específico, rápido y sumario que busca proteger a los derechos fundamentales de la persona, cuando estos son vulnerados por la autoridad o cualquier persona, salvo los que están vinculados a la libertad personal y a la información pública. En otras palabras, el amparo peruano ampara todos los derechos constitucionales diferentes a la libertad individual (objeto del hábeas corpus), al acceso a la información/autodeterminación informativa (objeto del hábeas data) y al cumplimiento de normas y mandatos (objeto de la acción de cumplimiento). Se configura, así como el principal mecanismo

jurisdiccional para la tutela de los derechos fundamentales en general (Landa, 2018)

Este transcurre entre dos instancias del Poder Judicial: Juez especializado civil o mixto, y constitucional si existiere; así como también, en las salas civiles o mixtas. Sin embargo, en caso hubiera una denegatoria, es posible acudir al Tribunal Constitucional mediante el *recurso de agravio constitucional*; por lo tanto, el máximo intérprete de la constitución tiene competencia para resolver conflictos vinculados a los derechos fundamentales.

En esa línea de ideas, el autor describe como principales características del proceso de amparo:

1. Este protegerá casi todos los derechos fundamentales, salvo los protegidos por el Hábeas Data y Hábeas Corpus.
2. Este es un mecanismo subsidiario, es decir, procede cuando otros remedios procesales no son igualmente satisfactorios o cuando ya se ha agotado la vía ordinaria y la vulneración del derecho aún no ha sido corregida.
3. Al tratarse de un remedio sumario, la titularidad del derecho y su

vulneración deben acreditarse de forma inmediata, esto quiere decir con una actividad probatoria mínima, prima facie. En base a ello, es que el proceso de amparo no cuenta con actividad probatoria pues se entiende que el demandante es titular indiscutible de dicho derecho, por lo que la prueba será directa y simple, vinculada a dos hechos: a) Titularidad del derecho, b) Amenaza cierta o vulneración del derecho.

4. Este podrá dirigirse contra el Estado, sus órganos o particulares, por encontrarse obligados a respetar el orden constitucional.

Para Adolfo Rivas (2003), el término *amparar* según lo indicado en el diccionario es proteger, favorecer, defender, auxiliar. Así mismo, el término *amparo* es “protección, favor, valimiento. Defensa y defensor”.

Por lo cual, se distinguen dos sentidos en el cual se desarrollará el concepto de *amparo*:

- En primer lugar, en un sentido amplio este hace referencia a toda intervención judicial que busca dar solución a un determinado conflicto de intereses, por lo cual toda vía procesal, será una vía de amparo.

- En segundo lugar, tenemos un sentido estricto, el cual se emplea en los tiempos actuales y en el campo jurídico, para nombrar un medio específico de operatoria judicial, a través del cual se buscará brindar protección a determinados derechos básicos.

A través de estos, entendemos que el *amparo* es una garantía constitucional a través de la cual busca proveer de función protectora al Poder Judicial a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, bajo el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce cuando alguno fuere lesionado por la conducta del poder público o de particulares con poderes similares de entidad similar.

Sin embargo, es importante precisar que hablar del amparo como proceso, procedimiento u otra categoría procesal, significa verlo sin profundizar en su constitución medular, por lo que debemos buscar entender cuál es la esencia del amparo, la misma que radica en constituir una forma de expresión de la actividad correspondiente a la jurisdicción protectora, que operará en virtud de un mandato judicial, y las que serán manejadas con normas procesales adecuadas para cumplir con dicha finalidad protectora, es decir, en plenitud y profundidad.

El proceso de amparo, como institución procesal tiene su origen en México e ingresa en nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución

Política de 1979 manteniendo su vigencia hasta la actualidad a través de la Constitución de 1993. Se entiende a este proceso como una “garantía constitucional” que protege derechos constitucionales diferentes a la libertad individual de las personas y demás derechos que no estén protegidos por otros procesos constitucionales (Abad Yupanqui, 1996).

Este es un mecanismo procesal que busca proteger derechos fundamentales que no tienen la protección de procesos constitucionales como el hábeas corpus, habeas data o el proceso de cumplimiento; dicho contenido le da la característica de residual o subsidiario, ya que la protección que brindan a este grupo de derechos no se podría obtener de procesos judiciales ordinarios. Esto convierte al proceso de amparo en el principal mecanismo constitucional de tutela de derechos fundamentales y de forma urgente, por lo tanto, la protección que brinda debe ser rápida, efectiva y sencilla (Landa, 2018).

En el estado peruano encontramos que, el proceso de amparo tutela una lista de derechos reconocidos en nuestra Constitución, más no derechos que son determinados por una ley. Sin embargo, es común que los derechos fundamentales que protege sean mencionados de forma general, ocasionando poca claridad para identificar su contenido y el alcance concreto de su ámbito protegido.

A partir de esta problemática se debe evitar llevar a esta vía asuntos que resulten ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, correspondiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, delimitar y determinar ese *contenido* (Eguiguren Praeli, 2007).

Eto Cruz (2017) en su desarrollo doctrinario refiere que el proceso de amparo tiene como fin tutelar derechos fundamentales que en el modelo peruano comprende de forma genérica “*la protección de derechos reconocidos por la Constitución*”; sin embargo, de ello se podría distinguir lo siguiente:

1. Los derechos constitucionales, los descritos de forma expresa y tácita en la Constitución Política del Perú. Siendo considerados como constitucionales los siguientes:
 - De naturaleza análoga;
 - Los que se fundan en la dignidad del hombre;
 - Los que se basan en los principios de la soberanía del pueblo;
 - Los que se fundan en los principios del Estado Democrático de Derecho; y,
 - Los principios que sustentan la forma republicana de gobierno.

2. Las materias que son identificables por la doctrina como derechos fundamentales, es decir aquellos que, si bien no han sido positivizados en la norma constitucional, pueden ser considerados como fundamentales a partir de creación jurisprudencial realizada por jueces ordinarios por los miembros del Tribunal Constitucional, es decir, nos encontramos ante los derechos fundamentales innominados.
3. Los que devienen del artículo 3 de la Constitución Política del Perú, es decir aquellos que devienen de la “*dignidad del hombre*”, bajo los siguientes conceptos:
 - Derechos naturales.
 - Derechos morales.
 - Concepto amplio de los “Derechos del Hombre”.
4. Los principios de la soberanía del pueblo previstas en el artículo 3 de nuestra carta magna, dichos derechos son conocidos como “*derechos del pueblo*”.
5. El “Estado Democrático de Derecho” que también enfatiza en el artículo 3 de nuestra Constitución de Estado, permitiendo un amplio desarrollo de creación e interpretación en relación a los demás conceptos atribuibles a los Derechos Humanos, los que son descritos a continuación:

- Derechos subjetivos;
- Derechos públicos subjetivos;
- Los derechos individuales;
- Las libertades públicas; y,
- Los derechos de la personalidad.

Por lo descrito, se entiende que el proceso de amparo es probablemente el más amplio y formidable instrumento tutelador de una amplia lista de derechos, ya sean estos denominados constitucionales, fundamentales, valores constitucionales, morales o naturales. El cual, debe estar respaldado por el razonamiento constitucional de los magistrados, quienes por medio de una interpretación *pro libertatis* de los derechos fundamentales y constitucionales, permitirán la creación de una amplia gama de derechos que aún no se encuentran positivizados.

En otras palabras, el amparo en el Perú es un proceso constitucional que tutela no solo derechos constitucionales o fundamentales; también, derechos que sustantivamente se encuentran en la Constitución de forma expresa o tácita, y los demás derechos que si bien no están reconocidos pueden ser considerados como tal como consecuencia de un trabajo jurisprudencial realizado por los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales. Por último, dicha lista trasciende la fuente interna de nuestro “*bloque de constitucionalidad*”, sino que también se

considerará lo proveniente del bloque de convencionalidad como son los tratados regionales y los provenientes de la ONU, a ello es necesario sumarle otra fuente de recepción de los Tribunales como lo es el diálogo jurisprudencial horizontal el mismo que se da entre Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales; o lo referente al dialogo convencional, que es el resultado de los fallos realizados por la Corte IDH o los provenientes del Tribunal Europeo.

Es necesario recordar que, su objeto de protección involucra a todos los derechos que no se encuentran protegidos por los demás procesos constitucionales, los que encontramos taxativamente determinados en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, debiendo tomarse en cuenta que tal artículo tiene una cláusula *numerus apertus* la cual faculta la inclusión de otros derechos que no se encuentren previstos en el mencionado artículo.

De forma complementaria encontramos que la protección de este mecanismo constitucional se utilizará frente a todo acto u omisión cometido por la autoridad, funcionario público o particular que amenace los derechos que se encuentran en el umbral de protección de este mecanismo procesal (Rubio Correa, 2020).

El Proceso de Amparo en el Estado peruano a diferencia de los

demás países que lo regulan, tutela un número indeterminado de derechos (que no cuentan con una vía propia), ya que, formalmente este prevé la protección de “derechos que se encuentran reconocidos por la Constitución” (Eto Cruz, 2015), tal afirmación encuentra su respaldo normativo en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

En el Perú, el proceso de amparo tutela todo derecho que no es protegido por el hábeas data, hábeas corpus e incluso la acción de cumplimiento. Estos podrán ser derechos políticos, civiles, sociales y económicos, que tengan su origen en la constitución, nominados o innominados; así como también, derivados de tratados de carácter internacional (Landa, 2011).

El proceso de amparo busca resolver un litigio de orden constitucional, que deriva de una eventual violación de derechos humanos (Betancourt López, 2018). Este proceso se tramitará durante la primera y segunda instancia en el Poder Judicial y en última instancia ante el Tribunal Constitucional, conforme se establece en el Código Procesal Constitucional.

2.2.3 Concepto (en la doctrina internacional)

La necesidad de protección de los derechos humanos ha

posibilitado que sistemas como el norteamericano aseguren su protección mediante remedios extraordinarios de equidad, como por ejemplo las *injunctons*, o mediante remedios judiciales ordinarios; ambos casos son empleados para proteger cualquier tipo de derecho o interés de la persona. Dicho sistema constitucional se contrapone al que encontramos habitualmente en América Latina, el cual se caracteriza por tener medios judiciales ordinarios que trabajan de forma deficiente, generando de ese modo la necesidad de desarrollar el proceso de amparo como medio judicial específico que permite la protección de estos derechos (Brewer-Carías, 2016).

Se entiende por recurso de amparo, en el ordenamiento jurídico mexicano, al recurso que protege derechos humanos, de forma más directa y diligente. Habitualmente esto ocurre cuando se invoca violaciones a derechos que se encuentran contenidos en las Constituciones Políticas de los Estados, los que coinciden, en muchos casos, con derechos incorporados en tratados u otros instrumentos de carácter internacional (Ferrer Mac-Gregor, 2013).

El amparo en el contexto mexicano es el medio de defensa que las personas utilizan para proteger, ante los diversos tribunales, derechos que son reconocidos por su Constitución cuando consideran que estos están siendo vulnerados por una *autoridad*, a través de un acto u omisión.

Entiéndase por derechos humanos como aquellos que se encuentran en la Constitución mexicana y en los diversos tratados internacionales. Así mismo, es importante mencionar que en ciertos casos una resolución nacida de un amparo puede ser de aplicabilidad para todas las autoridades y beneficiosa para todas las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Desde una perspectiva de derecho comparado, la institución del amparo presenta variaciones interesantes pero un mismo núcleo protector. El *juicio de amparo* mexicano es el antecedente más emblemático: surgido en el siglo XIX, actualmente está regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución de México, y se ha consolidado como un medio de control constitucional integral. El amparo en México protege derechos individuales (*garantías individuales* en la terminología clásica) frente a actos de autoridad, pero también sirve para controlar la constitucionalidad de leyes y actos en general. Tiene modalidades de *amparo directo* (contra sentencias judiciales definitivas) e *indirecto* (contra actos u omisiones de autoridad), y tradicionalmente sus sentencias producen efectos relativos solo entre las partes (principio de *relatividad* o “fórmula Otero”). A lo largo de su evolución, el amparo mexicano se ha tornado complejo, pero sigue siendo, como señalan los juristas, la “gloria” del sistema jurídico mexicano por ser la herramienta más eficaz de defensa de los derechos del gobernado. Este modelo ha influido en muchos países latinoamericanos,

aunque adaptado a las realidades locales.

En Colombia, la figura equivalente es la *acción de tutela*, introducida por la Constitución de 1991 (artículo 86). La tutela permite a cualquier persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados. Se trata de un mecanismo sumamente ágil (los jueces deben resolver en un plazo breve, típicamente 10 días) y de carácter subsidiario, muy similar en su finalidad al amparo. La gran diferencia es que la tutela colombiana es atendida en primera instancia por prácticamente cualquier juez de la República, y las decisiones pueden llegar para revisión eventual a la Corte Constitucional. En tres décadas, la acción de tutela ha originado un vasto corpus jurisprudencial garantista; por ejemplo, ha sido utilizada vigorosamente para proteger derechos sociales como la salud, con la Corte Constitucional asumiendo un rol activista en esa materia (Parra-Vera & Yamin, 2017).

Por su parte, en España, el *recurso de amparo constitucional* se configura de modo más restrictivo. Solo procede ante el Tribunal Constitucional, y exclusivamente para denunciar la violación de los derechos fundamentales enumerados en los artículos 14 a 29 (y 30.2) de la Constitución Española. Además, tiene carácter estrictamente

subsidiario: el afectado debe primero agotar las instancias judiciales ordinarias pertinentes y solo ante la ausencia de remedio eficaz puede acudir al Tribunal Constitucional en demanda de amparo (LO 2/1979 del TC). Es decir, funciona como un recurso extraordinario de última ratio, a diferencia del amparo latinoamericano que suele interponerse ante jueces de primera instancia. Otra diferencia es que en España no todos los derechos constitucionales son justiciables vía amparo, quedando fuera aquellos de carácter programático o principios rectores (e.g., derechos sociales como la vivienda o la salud, que no están en la lista de derechos fundamentales directamente protegidos). No obstante, el recurso de amparo español comparte el mismo objetivo esencial que el amparo peruano o la tutela colombiana: brindar una protección jurídica efectiva frente a actos de poder público que lesionen derechos fundamentales del individuo, restableciendo la vigencia de dichos derechos vulnerados.

García Valera y Corbal Fernández (1999) en indican que en el modelo español el amparo es considerado un recurso dentro de sus procesos constitucionales, a través del cual se otorga una especial protección a determinados derechos y libertades, que han sido violados por decisiones o actos sin valor de ley, emanados de cortes o cualquiera de sus órganos, o de las asambleas de las comunidades autónomas o de los órganos de estas; así como también, en un acto u omisión de un órgano judicial.

Por ende, se tiene que la finalidad de este recurso será reforzar el sistema de protección de los derechos fundamentales, debido a que estos ocupan un lugar preferente en el Ordenamiento Jurídico español, al ser considerados como parte especial de la Constitución Española.

En este recurso se reconocen dos finalidades, las cuales se describen a continuación:

- Dar protección al interés individual del ciudadano afectado en un caso en concreto.
- El interés general en defensa de la Constitución.

Ya para concluir, se entiende que el amparo en el contexto español, constituye un remedio de naturaleza estrictamente procesal; sin embargo, por los alcances de este no nos encontramos ante un simple recurso, todo lo contrario, este representa un verdadero proceso jurisdiccional.

2.2.4 Características

Las principales características del proceso de amparo –tal como se configuran en el derecho peruano contemporáneo, coincidiendo en gran medida con estándares comparados– son las siguientes:

- **Celeridad:** El amparo se tramita mediante un procedimiento celeré y sumario. Se establecen plazos muy breves para cada etapa procesal y los jueces deben dar atención prioritaria a estas causas, garantizando que la protección del derecho sea oportuna. Esta rapidez es crucial para evitar que la vulneración producida se prolongue o que el daño se torne irreparable.

En nuestro país, el Código Procesal Constitucional refuerza este principio al disponer tramitaciones urgentes; por ejemplo, las audiencias y vistas de la causa en amparo tienen corto plazo, y la sentencia de primera instancia debe ser expedida en término muy breve (por lo general, dentro de los 30 días desde que el expediente queda expedito para resolver, según jurisprudencia). Esta prontitud diferencia al amparo de los juicios ordinarios, respondiendo a la necesidad de una tutela inmediata de los derechos fundamentales.

- **Informalidad y sencillez procesal:** El proceso de amparo se rige por el principio de informalidad, lo que significa que los formalismos y exigencias técnicas se flexibilizan en favor del acceso a la justicia material. En la práctica, esto implica que la demanda de amparo no requiere formas sacramentales –basta la narración clara de los hechos y derechos vulnerados– y que el juez constitucional debe privilegiar la protección del derecho por encima de deficiencias formales en la presentación (siempre que no se vulnere el derecho de defensa de la contraparte).

Asimismo, la actividad probatoria en el amparo es limitada: no se exige una fase probatoria extensa, pues suele bastar con acreditar sumariamente la existencia del acto lesivo; luego corresponde al juez valorar si ese acto vulnera el derecho invocado (Landa, 2018). Esta simplificación probatoria y procedimental tiene por objeto eliminar obstáculos que dilaten o frustren la tutela urgente. En síntesis, la informalidad del amparo busca que cualquier persona pueda acceder a este sin tropiezos formales, asegurando que la justicia constitucional sea verdaderamente accesible.

- **Subsidiariedad (carácter residual):** El proceso de amparo es un mecanismo subsidiario o residual, es decir, solo procede cuando el lesionado no cuenta con otra vía judicial ordinaria igualmente idónea

y eficaz para proteger el derecho afectado. Este principio, consagrado expresamente en el ordenamiento peruano (Constitución art. 200°2 in fine; CPC art. 5.2), evita que el amparo se utilice para soslayar procedimientos comunes o como “atajo” procesal.

En consecuencia, si existe un proceso ordinario específico que pueda brindar tutela satisfactoria al derecho vulnerado –por ejemplo, un proceso laboral para reclamar un despido arbitrario, o un proceso contencioso-administrativo para impugnar un acto administrativo lesivo–, el afectado deberá recurrir a esa vía y no al amparo. Solo cuando la vía ordinaria no existe, está indebidamente demorada, no es suficientemente eficaz o el daño pudiera ser irreparable por la lentitud del proceso común, se habilita el amparo como mecanismo extraordinario (Tribunal Constitucional, Exp. 02383-2013-PA, f.j. 15). En palabras del Código Procesal Constitucional, no procede el amparo “cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias”, debiendo el juez analizar en cada caso si el proceso ordinario ofrece garantías de tutela comparable. La subsidiariedad preserva el rol del amparo como salvaguarda excepcional y evita su trivialización o sobrecarga.

- **Tutela urgente y efectiva de los derechos:** El amparo está concebido como una herramienta de tutela judicial urgente, lo que

implica que su trámite y resoluciones deben orientarse a evitar daños inminentes o irreparables a derechos fundamentales. Por ello, es común que, en procesos de esta naturaleza se admitan medidas cautelares, como por ejemplo suspender provisionalmente el acto lesivo mientras dure el juicio, para garantizar la efectividad de la sentencia. No debemos olvidar que el amparo integra la tutela de urgencia, esto es debe protegerse de manera rápida, sencilla y efectiva, sin requerir una dilación probatoria excesiva (Landa, 2018).

El objetivo de ello es restablecer (o proteger según sea el caso) de inmediato el contenido esencial del derecho vulnerado asegurando con ello que, el derecho constitucional no quede en un mero enunciado (la llamada “letra muerta”) sino que se haga cumplir en la vida cotidiana. Esta característica se ve reflejada en todo el proceso de amparo: tiempos procesales breves, formalidades mínimas, amplias facultades del juez para brindar la protección adecuada (incluso disponiendo la restitución al estado previo a la vulneración, el cese del acto lesivo o la reparación correspondiente). En suma, la urgencia y efectividad definen la naturaleza misma del amparo como garantía preferente de los derechos fundamentales.

- **Gratuidad y acceso universal:** Por su propia finalidad, los procesos constitucionales de tutela de derechos –entre ellos el amparo– suelen

estar exonerados del pago de tasas o aranceles judiciales, garantizando que cualquier persona pueda acceder a la justicia constitucional sin barreras económicas. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia está consagrado en la legislación peruana (Ley Orgánica del PJ, art. 24°) que exime del pago de tasas a los demandantes en procesos constitucionales.

En la práctica, esto significa que interponer una demanda de amparo no requiere pago alguno al Poder Judicial (salvo costos mínimos de notificación u otros que, de presentarse, pueden exonerarse vía auxilio judicial). La gratuidad refuerza el carácter garantista del amparo, asegurando que incluso personas de escasos recursos puedan hacer valer sus derechos fundamentales ante los tribunales. De lo contrario –como apunta la doctrina– se negaría el acceso a la jurisdicción constitucional a quienes más lo necesitan, frustrando la efectividad de la protección (principio pro homine). Este rasgo, unido a la informalidad, completa las condiciones de accesibilidad plena del proceso de amparo.

- **Amplio ámbito subjetivo y objetivo:** A diferencia de procesos ordinarios que normalmente se dirigen contra actos de autoridades públicas determinadas, el amparo en Perú procede “*contra cualquier autoridad, funcionario o persona*” que viole o amenace un derecho

fundamental. Esto significa que también es posible interponer amparo frente a la acción de particulares, en la medida que exista vulneración de derechos constitucionales y no haya otra vía efectiva. Por ejemplo, se han admitido amparos contra empresas privadas por afectaciones al medio ambiente, contra instituciones educativas privadas por violar derechos de estudiantes, o contra personas naturales en casos de discriminación.

Igualmente, el abanico de derechos protegidos es amplio: incluye los civiles y políticos clásicos (vida, integridad, propiedad, igualdad, debido proceso, libertad de expresión, etc.), así como derechos económicos, sociales y culturales (trabajo, salud, educación, seguridad social, medio ambiente adecuado, entre otros). El amparo actúa entonces como un proceso transversal de protección de *todos* los derechos fundamentales, salvo los específicamente asignados a otro proceso (v.gr. la libertad individual, que es hábeas corpus). Esta amplitud es una característica medular, pues asegura que ante cualquier violación sustantiva de un derecho humano básico exista una respuesta judicial efectiva.

En conjunto, estas características hacen del proceso de amparo un instrumento jurídico excepcional: rápido, flexible, subsidiario, gratuito y de alcance expansivo, concebido para lograr la tutela eficaz de los

derechos fundamentales en casos de vulneración o amenaza. Tales notas distintivas coinciden en gran medida con las que presentan las acciones de amparo o tutela en otras latitudes de Latinoamérica, adaptándose a la idiosincrasia de cada país, pero compartiendo el mismo espíritu garantizador.

2.2.5 El proceso de amparo en relación a los derechos económicos, sociales y culturales

Tradicionalmente, los DESC (como los derechos a la salud, educación, trabajo, seguridad social, vivienda, cultura, entre otros) fueron considerados derechos de realización progresiva o meramente programáticos, lo que generó debates sobre su *justiciabilidad*, es decir, su aptitud para ser exigidos ante los tribunales. Sin embargo, con la constitucionalización de estos derechos y la influencia de los estándares internacionales de derechos humanos, ha quedado claro que los DESC también son derechos fundamentales cuyo núcleo esencial merece tutela judicial efectiva (Abramovich, 2002).

En el Perú, la Constitución Política reconoce expresamente varios derechos sociales (por ejemplo, el derecho a la protección de la salud y a la atención médica gratuita en los casos establecidos por ley, el derecho a la educación, el derecho al trabajo digno, la libertad sindical y derecho a la huelga, el derecho a la seguridad social, entre otros). Estos derechos, al

estar en el catálogo constitucional (arts. 2, 16, 17, 22, 23, 24, etc., de la Constitución de 1993), cuentan con rango fundamental y por tanto son tutelables mediante el proceso de amparo, al igual que los derechos civiles o políticos.

De hecho, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirman que los derechos fundamentales protegidos por el amparo incluyen a los de naturaleza social. El artículo 37° del CPC, por ejemplo, complementa el listado de derechos amparables señalando expresamente varios DESC como el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la seguridad social, al medio ambiente equilibrado, entre otros. Si bien en décadas pasadas hubo posturas judiciales reacias a admitir amparos por derechos sociales (llegando a sostener erróneamente que ciertos derechos como el de salud no eran protegibles vía amparo), esa visión ha sido superada.

Actualmente se parte de que todo derecho constitucional, sea civil o social, tiene un contenido mínimo exigible cuya transgresión puede y debe ser examinada por el juez constitucional. La distinción radica en que, tratándose de DESC, muchas veces la orden judicial implicará exigir al Estado una prestación (por ejemplo, proporcionar un medicamento, otorgar una pensión, brindar un servicio educativo) y no solo abstenerse de interferir, lo que plantea desafíos particulares de cumplimiento.

En la práctica peruana, el amparo ha sido utilizado para la defensa de diversos DESC, obteniéndose importantes avances jurisprudenciales. Por ejemplo, en materia de derecho a la salud, los jueces constitucionales han ordenado la entrega de medicamentos de alto costo o tratamientos médicos cuando su falta vulneraba el derecho a la vida o integridad de pacientes (casos de VIH/Sida, cáncer, etc.). En cuanto al derecho a la seguridad social, desde fines de los años 90 y 2000 proliferaron amparos de jubilados reclamando el pago íntegro de pensiones o la no reducción de sus beneficios, lo que llevó al TC a desarrollar doctrina protectora del derecho a una pensión digna. Un caso emblemático fue la sentencia del TC sobre la reforma del régimen de pensiones del DL 20530, donde se reconoció la *garantía institucional* de la seguridad social y se protegió el núcleo duro del derecho a la pensión mediante el amparo (TC Exp. 00050-2004-AI/TC, entre otros acumulados).

Asimismo, en el ámbito del derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante Exp. 0206-2005-PA/TC (Caso *tercerización laboral*) afirmó la procedencia del amparo para tutelar derechos laborales fundamentales, corrigiendo interpretaciones restrictivas previas. Estos hitos revelan una evolución favorable a la justiciabilidad de los DESC en sede constitucional peruana.

Pese a estos avances, existen desafíos notables. Uno de ellos es la plena efectividad de las sentencias de amparo en materia social: a diferencia de un derecho civil (p. ej. propiedad) cuya reparación puede ser inmediata (restituir un bien, anular un acto), en los derechos sociales a veces el cumplimiento exige políticas públicas de mayor alcance o provisión continua de recursos. Un caso reciente ilustra tanto el progreso como las dificultades: el Caso Punchana, Exp. 03383-2021-PA, referente al *derecho de acceso al agua potable y saneamiento básico* de comunidades vulnerables en la Amazonía. En ese caso, un amparo colectivo fue interpuesto por dos asentamientos humanos de Iquitos que llevaban más de una década sin acceso a agua potable ni desagüe. El Tribunal Constitucional, al resolver, reconoció por primera vez de manera expresa el derecho humano al agua potable y saneamiento, declarando un “estado de cosas inconstitucional” debido a la violación masiva y prolongada de este y otros derechos sociales básicos en la región Loreto (Gutiérrez, 2024). La sentencia estimó la demanda de amparo y ordenó al Estado adoptar medidas urgentes para instalar los servicios de agua y alcantarillado, involucrando a diversas entidades y niveles de gobierno.

Este fallo es histórico porque implica una intervención judicial en políticas públicas sociales, y el propio magistrado ponente Gustavo Gutiérrez Ticse reconoció que se enfrentan “dificultades operativas” para su implementación, siendo la primera vez que el colegiado peruano se

pronuncia de forma tan amplia sobre derechos sociales y colectivos. El TC prácticamente emplazó a las autoridades a subsanar un problema estructural, asumiendo un rol de garante último de derechos básicos ante la inacción estatal. Esto representa un avance significativo en la protección de DESC vía amparo, aunque conlleva el reto de coordinar con el Poder Ejecutivo y otros actores para materializar lo ordenado (lo que prueba que la realización de los derechos sociales a veces trasciende la mera sentencia judicial y requiere voluntad política y recursos).

Comparativamente, la experiencia peruana en la tutela de DESC mediante amparo se nutre y a la vez contrasta con la de otros países. En Colombia, la Corte Constitucional ha sido pionera en exigir la efectividad de derechos sociales a través de la acción de tutela: por ejemplo, en la famosa Sentencia T-760/2008 ordenó una reestructuración integral del sistema de salud para garantizar el acceso universal, luego de constatar cientos de tutelas de pacientes que no recibían tratamientos (Parra-Vera & Yamin, 2017). La Corte colombiana incluso ha emitido órdenes estructurales en materias de educación, vivienda digna o atención a poblaciones desplazadas, declarando *estados de cosas inconstitucionales* similares al caso peruano reciente, lo que demuestra un fuerte activismo judicial en pro de los DESC.

En México, por otro lado, la justiciabilidad de los derechos sociales vía amparo fue tradicionalmente más limitada, dado que la Constitución de 1917 consagró muchos derechos sociales (educación, salud, vivienda, trabajo) como principios programáticos cuya exigibilidad judicial directa fue inicialmente difusa. No obstante, a partir de reformas constitucionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años (especialmente tras la reforma de derechos humanos de 2011), se ha abierto paso a la protección de DESC en juicio de amparo, reconociendo por ejemplo el derecho a la salud como parte de los derechos humanos amparables. La Suprema Corte mexicana ha emitido sentencias relevantes ordenando suministrar medicamentos a niños con enfermedades graves, garantizar tratamientos a personas con VIH, o proteger derechos laborales de grupos vulnerables, utilizando el amparo como herramienta para hacer efectivos esos derechos.

En España, como se mencionó, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no procede directamente por la violación de derechos sociales (ya que muchos de ellos no son considerados derechos fundamentales stricto sensu en la Constitución), pero eso no significa que carezcan de tutela judicial: los DESC en el orden español suelen reclamarse por la vía contencioso-administrativa u ordinaria, y solo llegan al TC indirectamente si se alega la vulneración de algún derecho fundamental conexo (por ejemplo, se ha protegido el derecho a la salud

conectándolo con el derecho a la integridad física o a la vida en algunos casos). Esta diferencia refleja un modelo más deferente al legislador en cuanto a políticas sociales, en contraste con el enfoque más interventor que exhiben algunas cortes latinoamericanas.

En conclusión, el proceso de amparo en Perú sí se aplica a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, y cada vez con mayor vigor. Los avances jurisprudenciales del TC peruano indican una tendencia a equiparar la protección de DESC con la de cualquier otro derecho fundamental, superando viejos prejuicios sobre su no justiciabilidad. No obstante, persisten desafíos como asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo en ámbitos que requieren políticas públicas complejas o erogaciones presupuestales, así como delimitar adecuadamente hasta dónde puede llegar la intervención judicial sin invadir la esfera de las decisiones de política general. La experiencia comparada aporta lecciones valiosas: casos como Colombia muestran que el poder judicial puede desempeñar un papel catalizador para concretar derechos sociales (inclusive declarando obligaciones de hacer al Estado en dimensiones amplias), mientras que otros entornos advierten sobre la importancia de la colaboración interinstitucional para hacer sostenibles dichas órdenes. En última instancia, fortalecer la protección de los DESC a través del amparo refleja el ideal del Estado social y democrático de derecho, donde la justicia constitucional actúa como

garante de la dignidad humana integral. Como expresó el magistrado Gutiérrez Ticse, “este es el siglo de los derechos sociales” y los tribunales constitucionales tienen el reto de coadyuvar –desde su función jurisdiccional– en la afirmación de políticas públicas que hagan realidad esos derechos (Tribunal Constitucional del Perú, 2024)

CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS

En el presente capítulo se presentan el análisis y los resultados obtenidos a partir del estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la aplicación de los DESC, cuyo propósito central es identificar, a partir del análisis de las mencionadas sentencias, cuales con los presupuestos mínimos de exigibilidad que permiten hacer efectiva la justicibilidad de estos derechos en el ordenamiento jurídico peruano.

La población para la presente investigación está constituida por sentencias del Tribunal Constitucional peruano referentes a la aplicación de los DESC comprendidas entre los años 2005 y 2025, sobre esta población se seleccionó una muestra equivalente al 20%, mediante un muestreo no probabilístico intencional, priorizando aquellos expedientes en los que se desarrollan criterios relativos al contenido mínimo de los DESC, la progresividad y no regresividad, así como su tutela a través del proceso de amparo.

Para el procesamiento de la información se empleó la técnica de análisis documental, aplicada específicamente a las sentencias del Tribunal Constitucional, como instrumentos se utilizaron fichas de registro/análisis jurisprudencial, destinada a consignar datos generales de cada sentencia y una matriz de categorización doctrinal, a través de la cual se sistematizaron los estándares sobre exigibilidad, mínimos esenciales y tutela jurisdiccional de los DESC.

3.1 Análisis de pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los derechos económicos sociales y culturales

Con la finalidad de analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los derechos económicos sociales y culturales se recabaron y analizaron 35 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, seleccionados por su relevancia en la delimitación de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los DESC.

En la tabla 1 se presenta el detalle de las sentencias analizadas, indicando para cada expediente su número y la materia principal a la que se refiere. Sobre esta base, en los apartados siguientes se exponen los resultados generales, los resultados por bloques temáticos y resultados específicos vinculados a la hipótesis de investigación.

Tabla 1

Sentencias del Tribunal Constitucional analizadas en el estudio

Nº	Expediente	Materia principal
1.	00374-2017-PA/TC	Pensión
2.	00538-2019-PA/TC	Salud
3.	01146-2021-PA/TC	Educación
4.	05082-2015-PA/TC	Ambiente
5.	01505-2018-PA/TC	Educación
6.	03383-2021-PA/TC	Identidad
7.	04038-2022-PA/TC	Salud

8.	00853-2015-PA/TC	Educación
9.	05031-2022-PA/TC	Pensión
10.	06389-2015-PA/TC	Pensión
11.	04223-2006-PA/TC	Salud
12.	01272-2015-PA/TC	Pensión
13.	03448-2005-PA/TC	Ambiente
14.	00316-2011-PA/TC	Ambiente
15.	02775-2015-PA/TC	Ambiente
16.	01206-2005-PA/TC	Ambiente
17.	03510-2003-PA/TC	Pensión
18.	03610-2008-PA/TC	Ambiente
19.	00604-2018-PA/TC	Salud
20.	00048-2004-PA/TC	Ambiente
21.	01784-2015-PA/TC	Salud
22.	00606-2004-PA/TC	Educación
23.	04577-2012-PA/TC	Educación
24.	00091-2005-PA/TC	Educación
25.	04232-2004-PA/TC	Educación
26.	01460-2015-PA/TC	Pensión
27.	00889-2017-PA/TC	Diversidad cultural
28.	02765-2014-PA/TC	Jurisdicción comunal
29.	05652-2007-PA/TC	Trabajo

30.	02703-2016-PA/TC	Pensión
31.	00050-2004-PA/TC	Pensión
32.	02214-2014-PA/TC	Pensión
33.	08156-2013-PA/TC	Pensión
34.	00230-2017-PA/TC	Salud
35.	05157-2014-PA/TC	Igualdad/Trabajo

Para la sistematización del análisis se utilizó fichas de registro/análisis jurisprudencial, considerando: datos generales, aspectos formales, elementos de fondo, justiciabilidad de los DESC, identificación de presupuestos mínimos, resolución, evaluación crítica y categoría de codificación.

3.1.1 Resultados generales

Del conjunto de sentencias analizadas (35 sentencias – ver Tabla 2) se observa que la mayor proporción corresponde a casos de previsión social y pensiones (28,6% del total de la muestra), le siguen las sentencias sobre educación aproximadamente (20% del total de la muestra) y medio ambiente y desarrollo sostenible aproximadamente (20% del total de la muestra), luego tenemos las decisiones sobre el derecho a la salud (17,1% del total de la muestra). Existiendo pronunciamientos aislados sobre identidad, diversidad cultural, jurisdicción comunal, trabajo e igualdad en el trabajo aproximadamente (14,3% del total de la muestra).

Tabla 2*Distribución de las sentencias analizadas según materia principal*

Derecho / Materia principal	Número de sentencias	Porcentaje sobre el total (%)
Previsión social y pensiones	10	28,6
Educación	7	20,0
Medio ambiente	7	20,0
Salud	6	17,1
Identidad	1	2,9
Diversidad cultural	1	2,9
Jurisdicción comunal	1	2,9
Trabajo	1	2,9
Igualdad / Trabajo	1	2,9
Total	35	100,0

A partir de estos casos se desprenden que nuestro Tribunal Constitucional ha configurado progresivamente la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Los resultados generales pueden organizarse en torno a tres grandes ejes: el reconocimiento expreso de los DESC como derechos fundamentales, la identificación de sus presupuestos mínimos de

exigibilidad y la clasificación de los fallos en función de su impacto.

En primer lugar, se constató un cambio en la concepción del Tribunal Constitucional respecto de la naturaleza de los DESC. En las resoluciones más antiguas prevalece una visión restrictiva, donde estos derechos eran interpretados como meros objetivos programáticos sujetos a la discrecionalidad del legislador o de la administración. Sin embargo, a partir de la segunda década del siglo XXI, las sentencias reflejan un tránsito hacia su reconocimiento como derechos exigibles en sede judicial, con igual jerarquía que los derechos civiles y políticos. Este giro hermenéutico se hace evidente en casos vinculados a la educación y al medio ambiente, en los que el Tribunal resalta que la eficacia de los DESC no puede quedar relegada a un futuro indeterminado, sino que exige medidas inmediatas para garantizar un estándar mínimo de protección.

En segundo lugar, las sentencias muestran la delimitación de los presupuestos mínimos de exigibilidad, entendidos como aquellos componentes irrenunciables que aseguran que los DESC tengan eficacia práctica. Entre ellos destacan: la gratuidad condicionada y la accesibilidad de la educación en todos sus niveles; el derecho al mínimo vital en materia pensionaria; la protección ambiental a través de los principios de prevención y precaución; la atención urgente en casos de salud y de adultos mayores; y la prohibición de discriminación por razones de género, edad o lengua. Estos elementos,

reiterados en diferentes expedientes, conforman un núcleo esencial que se convierte en parámetro de control para la actuación de los poderes públicos.

En tercer lugar, los resultados permiten identificar distintos niveles de impacto de las sentencias. Algunas tienen un carácter estrictamente restaurador, limitándose a resolver el caso concreto; otras, en cambio, se configuran como sentencias estructurales, en las que el Tribunal no solo reconoce la vulneración de derechos en un caso específico, sino que además ordena políticas públicas, fija plazos de cumplimiento e incluso declara estados de cosas inconstitucionales. Este último tipo de pronunciamiento resulta especialmente significativo, pues trasciende lo individual y coloca a los DESC en el centro de la agenda institucional.

En síntesis, los resultados generales evidencian que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha evolucionado hacia un fortalecimiento de la exigibilidad de los DESC, construyendo un marco de protección cada vez más amplio y concreto.

3.1.2 Resultados por bloques temáticos

Con el fin de otorgar mayor claridad a los hallazgos, los resultados obtenidos del análisis jurisprudencial se han organizado en bloques temáticos. Esta clasificación permite observar cómo el Tribunal Constitucional ha tratado

los diferentes ámbitos de los DESC, destacando los criterios que se repiten, las innovaciones introducidas y las limitaciones detectadas.

3.1.2.1 En relación al derecho educación

El conjunto de sentencias vinculadas a la educación revela una evolución sustantiva. En los primeros casos (p. ej., STC 0606-2004, STC 0091-2005), el Tribunal reconoció la gratuidad de la enseñanza universitaria, aunque condicionada al mérito académico y a la situación socioeconómica del estudiante. Con el tiempo, este enfoque se amplió hacia una comprensión más integral del derecho, incorporando los estándares internacionales de las “cuatro A’s”: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Sentencias como la STC 04232-2004 y la STC 00853-2015 marcan un hito, pues el Tribunal no solo declaró fundadas demandas individuales, sino que identificó falencias estructurales en la oferta educativa rural, llegando incluso a declarar un estado de cosas inconstitucional y ordenando al Ministerio de Educación implementar un plan nacional para garantizar el acceso efectivo. En este bloque, los presupuestos mínimos se centran en la gratuidad condicionada, la accesibilidad territorial y la no discriminación en los procesos de admisión.

3.1.2.2 En relación al derecho previsión social y pensiones

En materia previsional, los fallos analizados muestran una constante tensión entre la sostenibilidad financiera del sistema y la protección de los pensionistas. Desde la STC 00050-2004, que introdujo la doctrina del mínimo vital pensionario como núcleo esencial del derecho a la pensión, hasta la STC 08156-2013 y la STC 02214-2014, que recalcaron la obligación de trato preferente a los adultos mayores y la celeridad procesal en la ejecución de sentencias, el Tribunal ha ido configurando estándares claros. No obstante, se identifican decisiones restrictivas, como en la STC 06389-2015, donde se reconocen los principios de justicia previsional, pero se desestima la pretensión concreta. El bloque evidencia que el presupuesto mínimo es garantizar un ingreso suficiente para la subsistencia digna, acompañado de mecanismos procesales eficaces que eviten dilaciones indebidas.

3.1.2.3 En relación al derecho medio ambiente y desarrollo sostenible

Los fallos ambientales constituyen un espacio particularmente fértil para el desarrollo de los DESC. La jurisprudencia recogida (STC 03448-2005, STC 03610-2008, STC 00316-2011, STC 02775-2015, entre otras) refleja cómo el Tribunal ha incorporado principios internacionales como la prevención, la precaución y la sostenibilidad. Un aporte significativo ha sido la identificación de

estándares mínimos urbanos, como la necesidad de contar con áreas verdes en las ciudades para garantizar calidad de vida. Asimismo, en casos relacionados con actividades extractivas o concesiones forestales, se estableció que la evaluación de impacto ambiental previa es un requisito indispensable para la validez de cualquier autorización estatal. En este bloque, los presupuestos mínimos giran en torno a la preservación del ambiente sano como condición esencial para la vida digna.

3.1.2.4 En relación al derecho salud y la protección de los adultos mayores

La jurisprudencia sobre salud está estrechamente vinculada a la situación de personas adultas mayores, consideradas como un grupo de especial vulnerabilidad. Casos como la STC 00230-2017 y la STC 05157-2014 demuestran que el Tribunal ha ido más allá de la mera reparación individual, estableciendo la necesidad de adoptar un trato reforzado que incluya celeridad en la atención médica, prohibición de discriminación en el acceso a servicios financieros y deber familiar y estatal de garantizar cuidados adecuados. En este bloque, los presupuestos mínimos identificados se refieren a la atención oportuna frente a riesgos vitales, la protección contra prácticas discriminatorias y la obligación de las autoridades de actuar con un enfoque de derechos.

3.1.2.5 En relación al derecho igualdad, trabajo y diversidad cultural

Finalmente, los casos relacionados con igualdad y trabajo han fijado criterios relevantes. La STC 05652-2007 reafirmó la prohibición absoluta del despido por embarazo, mientras que la STC 00889-2017 declaró un estado de cosas inconstitucional frente a la ausencia de políticas de oficialización del quechua, garantizando el derecho a usar la lengua propia en ámbitos públicos. Ambos fallos consolidan que la igualdad sustantiva y la no discriminación —sea por género, edad o identidad cultural— constituyen presupuestos mínimos que permiten la plena exigibilidad de los DESC.

El análisis temático muestra que, aunque cada sector presenta particularidades, existe un hilo conductor: el Tribunal Constitucional ha recurrido a los presupuestos mínimos como herramienta para delimitar el contenido esencial de los DESC. Ello permite no solo resolver conflictos individuales, sino también sentar bases para políticas públicas que den concreción a estos derechos en el ordenamiento peruano

3.1.3 Resultados específicos frente a la hipótesis

La hipótesis planteada en la investigación sostiene que: *“Si se determinan los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entonces se posibilitará su justiciabilidad*

en el ordenamiento jurídico peruano”.

Al contrastar este enunciado con la evidencia obtenida del análisis jurisprudencial, se advierte que los resultados lo confirman de manera consistente. La revisión de los expedientes demuestra que el Tribunal Constitucional ha logrado transformar los DESC de una categoría inicialmente percibida como programática a un conjunto de derechos plenamente exigibles, justamente a través de la identificación de sus presupuestos mínimos.

En el campo de la educación, por ejemplo, las sentencias más recientes (como la STC 00853-2015 y la STC 04232-2004) establecen que la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad constituyen condiciones mínimas indispensables para que el derecho pueda materializarse. La sola declaración constitucional ya no resulta suficiente: es la fijación de estos estándares la que convierte al derecho en efectivamente justiciable.

De manera semejante, en materia previsional, la jurisprudencia ha delineado como presupuesto mínimo la garantía del mínimo vital pensionario, complementada con la exigencia de celeridad y trato preferente para personas adultas mayores. Este reconocimiento se observa claramente en las STC 00050-2004 y 08156-2013. La existencia de este parámetro permite que las controversias previsionales no se reduzcan a cuestiones administrativas o financieras, sino que sean interpretadas como verdaderos problemas de

derechos fundamentales.

En el bloque ambiental, la exigibilidad se ha consolidado en torno a la obligatoriedad de evaluaciones de impacto ambiental previas y la aplicación de los principios de prevención y precaución. Tales elementos, asumidos como presupuestos mínimos, han permitido que los derechos ambientales no sean relegados a simples aspiraciones de política pública, sino que sean protegidos por la vía del amparo.

Algo similar ocurre en los casos de salud y de adultos mayores en situación de vulnerabilidad, donde el Tribunal estableció que la atención médica urgente frente a riesgos vitales, así como la prohibición de discriminación por edad, son presupuestos esenciales que garantizan la eficacia de estos derechos.

El análisis revela además que la hipótesis no solo se cumple en términos abstractos, sino que encuentra respaldo en sentencias estructurales donde el Tribunal, al constatar la falta de cumplimiento de estos presupuestos mínimos, ordena la implementación de planes, políticas o correctivos de alcance general (como en la STC 00853-2015 sobre educación rural o la STC 00889-2017 sobre derechos lingüísticos).

En consecuencia, puede afirmarse que los resultados específicos

corroboran la hipótesis central: los presupuestos mínimos de exigibilidad funcionan como el puente normativo y jurisprudencial que posibilita que los DESC sean considerados derechos plenamente justiciables en el ordenamiento peruano. Allí donde el Tribunal los ha identificado y desarrollado, los DESC han dejado de ser principios programáticos para convertirse en derechos operativos, exigibles y con consecuencias jurídicas concretas.

3.2 Análisis de los resultados

El análisis integral de las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) permite extraer una serie de conclusiones globales que sintetizan el sentido y alcance de los resultados obtenidos.

En primer término, la investigación confirma que el Tribunal ha transitado de una concepción inicial de los DESC como mandatos de carácter programático hacia un reconocimiento expreso de su condición de derechos fundamentales directamente exigibles. Este cambio no ha sido inmediato ni uniforme, pero se evidencia con claridad en los fallos más recientes, donde se observa una voluntad de dotar a los DESC de mecanismos efectivos de protección judicial.

En segundo lugar, la clave de este proceso ha sido la delimitación de los presupuestos mínimos de exigibilidad, entendidos como aquellas condiciones básicas que garantizan que los DESC no permanezcan en el plano declarativo, sino que adquieran

eficacia práctica. Estos presupuestos se expresan en diferentes ámbitos: la gratuidad condicionada y la accesibilidad en la educación; el mínimo vital y la celeridad en el ámbito previsional; la aplicación de principios de prevención y precaución en el derecho ambiental; la atención médica urgente y el trato reforzado en el derecho a la salud; y la prohibición de discriminación por razones de género, edad o lengua en el derecho al trabajo y en la protección cultural.

En tercer lugar, el estudio evidencia que las decisiones del Tribunal pueden clasificarse en distintos niveles de impacto. Algunas resoluciones se limitan a reparar situaciones individuales, mientras que otras se constituyen en sentencias estructurales, pues trascienden el caso concreto y ordenan políticas públicas, plazos de cumplimiento o la implementación de planes estatales. Estos pronunciamientos estructurales refuerzan la idea de que los DESC no solo generan obligaciones negativas de no vulneración, sino también obligaciones positivas de acción estatal.

Asimismo, los resultados ponen de relieve que, aunque existen avances significativos, persisten líneas restrictivas en determinadas materias, especialmente en el campo previsional, donde algunos fallos priorizan criterios de sostenibilidad financiera sobre la plena satisfacción de los derechos de los pensionistas. Esta tensión muestra que la justiciabilidad de los DESC aún enfrenta desafíos y que la labor jurisprudencial se encuentra en construcción.

Finalmente, la evidencia obtenida confirma la hipótesis de la investigación: la

identificación de presupuestos mínimos de exigibilidad constituye el mecanismo que hace posible la justiciabilidad efectiva de los DESC en el Perú. En tanto el Tribunal Constitucional reconoce y desarrolla estos presupuestos, los derechos sociales dejan de ser promesas políticas o mandatos de orientación para convertirse en verdaderos derechos fundamentales, con consecuencias jurídicas concretas y mecanismos de protección inmediatos.

CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

4.1 Discusión sobre los objetivos específicos

4.1.1 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar los derechos económicos, sociales y culturales

El análisis de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) supone asumirlos como un pilar indispensable del Estado Social y Democrático de Derecho. Desde el marco teórico de esta tesis, se evidenció que la dignidad humana —reconocida en el artículo 1 de la Constitución peruana— constituye el fundamento último de los derechos fundamentales. Y es que, el derecho no puede limitarse a ser una técnica normativa, sino que debe constituirse en un orden axiológico orientado a la justicia, lo que exige que el Estado garantice condiciones materiales básicas que hagan posible la vida digna. En la misma línea, los autores Abramovich y Courtis (2002) subrayaban que la misión del derecho es asegurar el “mínimo ético” necesario para la realización plena del ser humano en comunidad, perspectiva que enlaza directamente con la razón de ser de los DESC.

En términos más contemporáneos, Chilton (2023) señala que los DESC representan derechos de igualdad sustantiva, cuya justiciabilidad responde a la necesidad de superar las desigualdades estructurales que históricamente han colocado a amplios sectores de la población en situaciones de exclusión. Del mismo modo, Espezúa Salmón (2018) advierte que la Constitución peruana de

1993, aunque fue redactada bajo un paradigma más liberal, no puede desconocer la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad que integran los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales imponen obligaciones jurídicas en materia de DESC.

Desde el plano internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Perú, reconoce la obligación de los Estados de avanzar progresivamente en la realización de estos derechos, pero exige también la garantía inmediata de un contenido esencial. La Observación General N.º 3 del Comité DESC establece que la progresividad no es excusa para la inacción, sino que obliga a cumplir, desde el inicio, ciertos estándares mínimos. La Observación General N.º 13 (sobre el derecho a la educación) y la Observación General N.º 19 (sobre el derecho a la seguridad social) definen con claridad los componentes que los Estados deben garantizar como umbral irrenunciable. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia que vincula directamente los DESC con los derechos civiles y políticos, como en los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* o *Lagos del Campo vs. Perú*, donde se afirmó que los derechos laborales y previsionales forman parte del ámbito de protección de la Convención Americana.

En el Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) muestra una evolución que lleva en correlación con esta doctrina. En un primer momento, los DESC fueron vistos como normas programáticas, pero

progresivamente se consolidó un enfoque garantista que los reconoce como derechos fundamentales directamente exigibles.

Así, en educación, las sentencias STC 04232-2004-PA/TC y STC 00853-2015-PA/TC incorporaron estándares internacionales al señalar que el derecho no se agota en la gratuidad formal, sino que exige disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en línea con el Comité DESC. La última incluso declaró un estado de cosas inconstitucional respecto de la educación rural, ordenando al Estado adoptar medidas de alcance estructural, lo que muestra la función transformadora de la justicia constitucional.

En el ámbito previsional, la STC 00050-2004-PI/TC introdujo el concepto del mínimo vital pensionario, garantizando un nivel de subsistencia digno. Posteriormente, la STC 08156-2013-PA/TC reforzó este estándar al exigir un trato preferente a los adultos mayores, lo que enlaza con la Ley 30490 y con los Principios de Naciones Unidas sobre las Personas de Edad. No obstante, también se identifican tensiones: en la STC 06389-2015-PA/TC, el TC adoptó una posición restrictiva, priorizando la sostenibilidad financiera del sistema previsional frente a la plena efectividad del derecho, lo que refleja el conflicto entre progresividad y recursos disponibles.

En medio ambiente, las resoluciones STC 03448-2005-PA/TC y STC 03610-2008-PA/TC consolidaron la constitucionalización de principios

como prevención, precaución y sostenibilidad. Aquí se hace evidente lo sostenido por Espezúa Salmón (2018), para quien los DESC no se limitan a prestaciones materiales inmediatas, sino que incluyen la garantía de condiciones estructurales para la vida, como un entorno saludable, presupuesto de los demás derechos.

En igualdad y trabajo, la STC 05652-2007-PA/TC reconoció la nulidad absoluta del despido por embarazo, en sintonía con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La STC 05157-2014-PA/TC, por su parte, prohibió la negativa de créditos por edad, considerando esta como categoría sospechosa de discriminación, lo que conecta con la doctrina de Abarca Fernández sobre igualdad sustantiva.

En el campo de la diversidad cultural, la STC 00889-2017-PA/TC fijó un precedente clave al reconocer que la oficialidad de las lenguas originarias en zonas predominantes constituye un presupuesto mínimo de exigibilidad. Este criterio se enlaza con el Convenio 169 de la OIT y con la visión de Abarca Fernández, quien concibe la dignidad también en su dimensión cultural y simbólica, más allá de la satisfacción de necesidades materiales.

En síntesis, el análisis de este primer objetivo específico muestra que los DESC, en la teoría, en el derecho internacional y en la jurisprudencia peruana, han dejado de concebirse como simples aspiraciones políticas para convertirse en derechos fundamentales exigibles. La doctrina los vincula a la

dignidad humana y a la igualdad sustantiva; los tratados internacionales exigen progresividad, pero también un núcleo esencial inmediato; y el TC ha ido delimitando presupuestos mínimos concretos que hacen operativa su protección.

No obstante, la discusión revela también zonas de tensión: mientras en campos como educación, salud o diversidad cultural se han dictado sentencias estructurales de gran alcance, en materia previsional aún prevalece un enfoque restrictivo. Esto demuestra que la consolidación de los DESC en el Perú es un proceso dinámico, en el que los presupuestos mínimos de exigibilidad funcionan como puente entre la declaración normativa y la efectividad práctica.

4.1.2 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar el proceso de amparo

El proceso de amparo ha sido concebido en el derecho comparado como un mecanismo destinado, en principio, a tutelar los derechos fundamentales de eficacia inmediata, principalmente los civiles y políticos. Sin embargo, la evolución constitucional y jurisprudencial en el Perú ha ampliado progresivamente su alcance a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

En el marco teórico de la tesis se destacó que, según Luis Castillo Córdova (2007), el amparo constituye una garantía instrumental que asegura la efectividad de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados por actos

u omisiones de la autoridad. Este planteamiento coincide con lo sostenido por Díez-Picazo (2013), quien entiende que los procesos constitucionales son la materialización de la “fuerza normativa de la Constitución” y no pueden restringirse únicamente a los derechos de libertad clásica. En consecuencia, si los DESC forman parte del catálogo de derechos fundamentales, su tutela a través del amparo resulta no solo posible, sino obligatoria.

Desde el plano internacional, tanto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen el derecho a un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos humanos en general, sin distinción entre civiles y sociales. La Opinión Consultiva 9/87 de la Corte IDH enfatizó que las garantías judiciales deben ser efectivas y no meramente formales. En esa línea, la propia Corte ha admitido casos vinculados a derechos sociales (por ejemplo, *Cinco Pensionistas vs. Perú*), obligando a los Estados a brindar tutela judicial efectiva también respecto de prestaciones sociales.

El Tribunal Constitucional peruano ha seguido esta tendencia. En sus primeras resoluciones se mostró reticente a admitir amparos relacionados con derechos sociales, alegando que estos requerían políticas públicas o disponibilidad presupuestaria. Sin embargo, paulatinamente el Tribunal ha consolidado la idea de que, cuando está en juego el contenido esencial o mínimo vital de un DESC, el amparo es la vía idónea.

Un claro ejemplo lo constituye el ámbito educativo: en la STC 00853-2015-PA/TC, el TC admitió un amparo interpuesto por dos jóvenes rurales que fueron impedidas de culminar su educación secundaria por razones de edad, y terminó declarando un estado de cosas inconstitucional. En este caso, el amparo trascendió la protección individual y se convirtió en un instrumento de transformación estructural, ordenando al Ministerio de Educación diseñar un plan nacional para garantizar la accesibilidad de la educación básica en zonas rurales.

En materia previsional, sentencias como la STC 08156-2013-PA/TC y la STC 02214-2014-PA/TC han reafirmado que el amparo es procedente cuando se vulnera el derecho a la pensión en su núcleo esencial, especialmente tratándose de adultos mayores. Aquí, el Tribunal ha introducido la doctrina del trato preferente para sujetos de especial vulnerabilidad, en consonancia con la Ley 30490 (Ley de la Persona Adulta Mayor) y con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

En el ámbito ambiental, la STC 03448-2005-PA/TC validó la procedencia del amparo para cuestionar la falta de áreas verdes en un distrito urbano, entendiendo que la calidad del ambiente es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos. Esta decisión refleja que el amparo no solo corrige actos individuales, sino que también puede ordenar políticas urbanísticas para garantizar estándares mínimos de calidad de vida.

Desde la doctrina constitucional peruana, Miluska Orbegoso Silva ha sostenido que negar la procedencia del amparo frente a violaciones de DESC equivaldría a desconocer el principio de interdependencia de los derechos fundamentales. En efecto, como señala Schalper Sepúlveda, la experiencia comparada demuestra que la justiciabilidad de los DESC no se logra únicamente a través de políticas públicas, sino también mediante el control judicial que asegura el cumplimiento de estándares mínimos.

En conclusión, la discusión sobre este objetivo específico permite afirmar que el amparo se ha consolidado en el Perú como un mecanismo adecuado y necesario para la protección de los DESC, siempre que esté en juego su núcleo esencial. La jurisprudencia del TC demuestra que el amparo ya no se restringe a los derechos de libertad clásica, sino que ha evolucionado para convertirse en un instrumento de garantía de la igualdad sustantiva y la dignidad humana. Esta evolución es coherente con la doctrina nacional e internacional, y confirma que el amparo constituye un verdadero puente entre la norma constitucional y la efectividad real de los derechos sociales.

4.1.3 Discusión sobre el objetivo específico: Analizar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional referentes a la aplicación de los DESC

El examen de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional

peruano evidencia que este órgano ha desempeñado un papel decisivo en la construcción jurisprudencial de la justiciabilidad de los DESC. Si bien en sus primeros años se observaba una actitud prudente o restrictiva frente a los derechos sociales, alegando que su desarrollo correspondía al legislador y al Ejecutivo, las sentencias posteriores reflejan un giro sustancial hacia un enfoque garantista que los reconoce como derechos fundamentales directamente exigibles.

Este proceso coincide con lo que en la doctrina comparada describe Díez-Picazo (2013) como la “constitucionalización plena de los derechos sociales”, entendida como la transición desde normas de política hasta mandatos jurídicos vinculantes. Asimismo, Schalper Sepúlveda (2021) sostiene que la efectividad de los DESC depende de que los tribunales constitucionales los interpreten como justiciables, fijando estándares mínimos que orienten la acción estatal.

En materia de educación, los pronunciamientos del TC han marcado hitos importantes. La STC 04232-2004-PA/TC desarrolló de manera pionera la doctrina de las “cuatro A’s” (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad), inspirada en la Observación General N.º 13 del Comité DESC. Años después, la STC 00853-2015-PA/TC fue más allá: además de ordenar la matrícula inmediata de las demandantes, declaró un estado de cosas inconstitucional respecto a la falta de oferta educativa en áreas rurales. Esta sentencia estructural muestra que el TC ha asumido un rol activo en la exigibilidad

de los DESC, no limitándose a resolver un caso individual, sino ordenando al Estado la implementación de políticas públicas de alcance nacional.

En el ámbito previsional, los pronunciamientos muestran avances y tensiones. La STC 00050-2004-PI/TC introdujo el concepto del mínimo vital pensionario, en línea con la Observación General N.º 19 del Comité DESC. Posteriormente, la STC 08156-2013-PA/TC consolidó la doctrina del trato preferente a los adultos mayores, reconociendo que el retraso en la ejecución de sentencias previsionales vulnera la dignidad humana. Sin embargo, también existen fallos restrictivos, como la STC 06389-2015-PA/TC, donde se desestimaron pretensiones pese a la afectación del derecho a la pensión, lo que evidencia que el Tribunal oscila entre la afirmación de estándares garantistas y la preocupación por la sostenibilidad financiera del sistema.

En materia de medio ambiente, los pronunciamientos han incorporado principios estructurales del derecho ambiental moderno. La STC 03448-2005-PA/TC reconoció la importancia de contar con áreas verdes urbanas como parte del derecho a un ambiente equilibrado, mientras que la STC 03610-2008-PA/TC y la STC 01206-2005-PA/TC reafirmaron que los estudios de impacto ambiental son presupuestos indispensables para el desarrollo de actividades económicas. Estas decisiones reflejan lo que la doctrina de Espezúa Salmón (2018) denomina la “constitucionalización de la sostenibilidad”, entendida como la subordinación de la actividad económica a la protección de la

vida y la dignidad humana.

En el campo de la igualdad y el trabajo, el TC ha dictado pronunciamientos que trascienden lo meramente declarativo. La STC 05652-2007-PA/TC declaró nulo el despido por embarazo, sentando un estándar de protección reforzada en concordancia con la CEDAW. De igual modo, la STC 05157-2014-PA/TC reconoció que la edad constituye una categoría sospechosa de discriminación en el acceso al crédito, lo que confirma la doctrina de Abarca Fernández, para quien la igualdad formal es insuficiente y debe reemplazarse por una igualdad sustantiva que atienda las condiciones concretas de los grupos vulnerables.

Finalmente, en lo relativo a la diversidad cultural, la STC 00889-2017-PA/TC consolidó el derecho de los pueblos quechuahablantes a recibir atención en su lengua materna, ordenando incluso la elaboración del Mapa Etnolingüístico del Perú. Este pronunciamiento refleja la aplicación del Convenio 169 de la OIT y coincide con la tesis de que la dignidad humana tiene también una dimensión cultural y simbólica, tal como lo sostiene Abarca Fernández.

En conclusión, el análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional demuestra que este órgano ha sido un actor central en la determinación de los presupuestos mínimos de exigibilidad de los DESC. Su jurisprudencia muestra un tránsito desde la visión programática hacia la

exigibilidad plena, aunque con retrocesos en ciertos ámbitos, especialmente en materia previsional. La discusión confirma que, en ausencia de políticas públicas eficaces, el Tribunal ha asumido un rol sustitutivo y correctivo, fijando estándares mínimos que se convierten en parámetros obligatorios para el Estado. Con ello, ha contribuido a que los DESC pasen de ser promesas normativas a derechos justiciables con consecuencias prácticas en la vida de las personas.

4.2 Discusión sobre el objetivo general

El objetivo general de esta investigación consistió en determinar los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) para su justiciabilidad en el ordenamiento jurídico peruano.

La discusión de este objetivo obliga a articular los resultados obtenidos en torno a dos niveles: un plano transversal, que identifica los presupuestos mínimos comunes a todos los DESC, y un plano específico, que precisa los estándares particulares para cada derecho.

Para ello debemos partir de la pregunta **¿Es posible determinar presupuestos mínimos comunes a todos los DESC o es necesario determinarlos caso a caso?** estando a ello debemos identificar ciertos elementos transversales que el Tribunal Constitucional reconoce de manera reiterada, sin importar si se trata de educación, salud, pensiones o medio ambiente.

Estos elementos constituyen un “*mínimo común denominador*” que atraviesa todos los DESC y que el Tribunal emplea como parámetro de control constitucional. No obstante, la jurisprudencia también evidencia que cada derecho tiene rasgos específicos que requieren precisiones particulares. De allí que, si bien se pueden trazar presupuestos comunes, la operatividad real de cada derecho requiere definir estándares propios, porque su contenido y forma de satisfacción varían.

Estando a ello lo recomendable es trabajar con dos niveles complementarios:

- **Un nivel transversal**, donde se identifiquen los presupuestos mínimos comunes a todos los DESC (núcleo esencial, no discriminación, progresividad, tutela judicial, prevención).
- **Un nivel particular**, donde se analicen los presupuestos mínimos específicos de cada derecho.

El examen comparado de la jurisprudencia permite concluir que, más allá de la materia concreta, el Tribunal Constitucional ha ido perfilando un núcleo común de presupuestos mínimos, que constituyen condiciones indispensables para la exigibilidad de cualquier derecho económico, social o cultural. Estos son:

- **Existencia de un núcleo esencial o contenido mínimo:** Todo derecho

social debe garantizar un umbral básico que haga posible una vida digna. Ejemplos: el mínimo vital en pensiones (STC 00050-2004-PI/TC), la educación básica gratuita (STC 00853-2015-PA/TC), o la atención médica inmediata en casos de emergencia (STC 00230-2017-PHC/TC).

- **Principio de igualdad y no discriminación:** La exigibilidad de los DESC se vincula al deber de remover barreras estructurales. Así, se ha reconocido la prohibición de despido por embarazo (STC 05652-2007-PA/TC) y la proscripción de negar servicios financieros por edad avanzada (STC 05157-2014-PA/TC).
- **Tutela judicial efectiva e idoneidad del proceso de amparo:** El amparo se confirma como vía adecuada para reclamar los DESC, incluso frente a omisiones estatales. Ello ha sido reiterado en fallos ambientales, educativos y previsionales.
- **Principio de progresividad y prohibición de regresividad:** El Tribunal ha insistido en que los DESC deben expandirse gradualmente y que no pueden reducirse injustificadamente los niveles alcanzados, como se desprende de la jurisprudencia previsional y educativa.
- **Prevención y precaución:** Especialmente en salud y medio ambiente, se establece que la acción estatal debe anticiparse al daño. Esto se observa en

la exigencia de evaluaciones de impacto ambiental previas (STC 01206-2005-PA/TC) y en la atención urgente a personas vulnerables (STC 08156-2013-PA/TC).

Este bloque transversal funciona como “piso común” que orienta la interpretación de todos los DESC, constituyéndose en un parámetro mínimo exigible al Estado y a particulares. La jurisprudencia muestra, además, que cada derecho social requiere la determinación de parámetros propios, adaptados a su contenido y a las obligaciones que impone.

Tabla 3

Síntesis de la identificación de presupuestos mínimos por derecho

DERECHO	PRESUPUESTO MÍNIMO
Educación	Presupuestos mínimos: gratuidad condicionada en la enseñanza pública, accesibilidad geográfica y económica, pertinencia cultural y lingüística, prohibición de pruebas discriminatorias en admisión, y garantía de continuidad educativa en zonas rurales (STC 00853-2015-PA/TC; STC 04232-2004-PA/TC).
Previsión social y pensiones	Garantía del mínimo vital pensionario, reconocimiento del principio de primacía de la

	<p>realidad en aportes, celeridad reforzada en trámites previsionales, trato preferente a adultos mayores y prohibición de trabas burocráticas judiciales (STC 00050-2004-PI/TC; STC 08156-2013-PA/TC).</p>
<p>Medio ambiente y desarrollo sostenible</p>	<p>Obligación de estudios de impacto ambiental previos, preservación de áreas verdes urbanas como estándar de calidad de vida, principio de prevención y de precaución, y función ecológica de la propiedad (STC 03448-2005-PA/TC; STC 03610-2008-PA/TC).</p>
<p>Salud</p>	<p>Acceso inmediato a atención en casos de riesgo vital, deber reforzado de protección a personas adultas mayores y obligación estatal y familiar de garantizar cuidados adecuados (STC 00230-2017-PHC/TC; STC 02214-2014-PA/TC).</p>
<p>Trabajo e igualdad</p>	<p>Prohibición absoluta de despido por embarazo, prohibición de discriminación por edad, igualdad sustantiva en el acceso y permanencia laboral, y protección reforzada frente a vulnerabilidades estructurales (STC 05652-2007-PA/TC; STC 05157-2014-PA/TC).</p>

<p style="text-align: center;">Diversidad cultural y lingüística</p>	<p>Derecho a usar la lengua originaria en zonas donde es predominante, oficialización de lenguas indígenas, y obligación de las autoridades de garantizar servicios públicos en idioma accesible para la población (STC 00889-2017-PA/TC).</p>
-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El análisis evidencia que los presupuestos comunes aseguran una base homogénea para todos los DESC (dignidad, no discriminación, tutela judicial, progresividad y prevención), mientras que los presupuestos específicos precisan cómo se materializan esos principios en cada derecho concreto. Esta articulación resulta clave:

- El nivel transversal evita que los DESC sean relativizados o tratados como meras aspiraciones.
- El nivel específico asegura que cada derecho tenga contenido material claro y operativo, adecuado a su naturaleza.

La determinación de presupuestos mínimos comunes es posible y necesaria para afirmar la justiciabilidad de todos los DESC. Sin embargo, la eficacia práctica exige complementarlos con estándares específicos por cada derecho, tal como lo ha hecho el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Solo con esta doble dimensión se logra una protección integral y coherente de los derechos sociales.

En conclusión, la discusión sobre el objetivo general confirma que la determinación de los presupuestos mínimos es la condición que posibilita la justiciabilidad de los DESC en el Perú. Allí donde el Tribunal Constitucional ha precisado tales presupuestos, los derechos sociales se han transformado en derechos operativos con contenido exigible y tutela judicial efectiva. Allí donde no se han identificado de manera clara, los DESC han quedado reducidos a declaraciones programáticas, vulnerables a criterios restrictivos.

4.3 Contrastación de la hipótesis

La hipótesis central planteó que:

“Si se determinan los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), entonces se posibilitará su justiciabilidad en el ordenamiento jurídico peruano”.

El análisis metodológico permite validar esta afirmación a partir de los siguientes criterios:

4.3.1 Desde el método documental y comparado

La investigación utilizó como corpus principal un conjunto de

sentencias del Tribunal Constitucional emitidas entre 2005 y 2025, organizadas mediante fichas de análisis estructuradas. Esta técnica permitió identificar patrones comunes y divergencias en el tratamiento de los DESC. A través del análisis comparado entre casos, se corroboró que la justiciabilidad de los DESC solo es efectiva cuando el Tribunal define presupuestos mínimos concretos, como la gratuidad condicionada en educación (STC 04232-2004, STC 00853-2015), el mínimo vital pensionario en seguridad social (STC 00050-2004), o la obligación de estudios de impacto ambiental en materia ambiental (STC 03448-2005). El contraste entre casos expansivos y restrictivos evidenció que la existencia o ausencia de esos presupuestos marca la diferencia en la eficacia de la tutela.

4.3.2 Desde el método hermenéutico

La interpretación sistemática de la jurisprudencia, la doctrina y los instrumentos internacionales permitió reconstruir el sentido normativo de los DESC. Bajo este enfoque, se demostró que los jueces constitucionales aplican principios como dignidad humana, igualdad sustantiva, progresividad y tutela judicial efectiva como criterios hermenéuticos que les permiten concretar el núcleo esencial de los derechos sociales.

4.3.3 Desde el método inductivo-deductivo

El análisis de cada caso concreto (inducción) permitió abstraer

principios generales: por ejemplo, que el acceso a la educación implica condiciones de igualdad sustantiva, o que el derecho a la pensión exige un mínimo vital. Luego, por vía deductiva, estos principios se aplicaron transversalmente al conjunto de los DESC, mostrando que la determinación de presupuestos mínimos es un patrón constante de justiciabilidad. El cruce entre inducción y deducción confirmó que la hipótesis se sostiene en un razonamiento lógico válido.

4.3.4 Desde el método empírico

Aunque se trata de una investigación jurídico-doctrinal, la revisión empírica de los efectos de las sentencias también aporta evidencia. Allí donde el TC dictó pronunciamientos estructurales con presupuestos mínimos claros (ej. STC 00853-2015 sobre educación rural), se produjeron cambios en las políticas públicas (exigencia de planes educativos inclusivos). En cambio, en ámbitos donde no se fijaron presupuestos mínimos precisos (ej. STC 06389-2015 en materia previsional), la tutela del derecho resultó limitada. Esto muestra, en términos de validez empírica, que la hipótesis no solo es coherente en teoría, sino que encuentra respaldo en la práctica judicial.

4.3.5 Desde la triangulación teórica

La hipótesis fue contrastada desde tres fuentes, la convergencia entre estas fuentes confirma la validez externa de la hipótesis:

FUENTE	CONTENIDO
Doctrina	Afirma que los DESC requieren un núcleo esencial para ser exigibles
Normativa internacional	El PIDESC y las Observaciones Generales del Comité DESC obligan a garantizar un contenido mínimo inmediato.
Jurisprudencia nacional e interamericana	Demuestran que allí donde existen estándares claros, los DESC son protegidos judicialmente

4.3.6 Hipótesis concluyente

En conclusión, la contratación de la hipótesis demuestra que la determinación de presupuestos mínimos no es solo un requisito metodológico, sino la clave que convierte a los DESC en derechos operativos y exigibles en el Perú. Allí donde el Tribunal Constitucional los ha definido, la protección judicial ha sido posible y efectiva; allí donde no lo ha hecho, los DESC han quedado en el ámbito de la retórica constitucional. Esto confirma que los presupuestos mínimos constituyen el puente entre la declaración normativa y la eficacia real de los derechos sociales, validando plenamente la hipótesis planteada en esta investigación.

CONCLUSIONES.

Conclusión General

El análisis realizado demuestra que la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el Perú depende de la determinación de sus presupuestos mínimos de exigibilidad. El Tribunal Constitucional, a través de un desarrollo jurisprudencial progresivo, ha pasado de considerar a los DESC como normas programáticas a reconocerlos como auténticos derechos fundamentales con contenido exigible. La convergencia entre doctrina, normativa internacional y jurisprudencia nacional confirma que la delimitación de estándares mínimos constituye el puente normativo y práctico entre la declaración constitucional y la eficacia real de los derechos sociales.

Conclusiones por objetivos específicos

- El examen doctrinal e histórico evidencia que los DESC no son simples directrices de política pública, sino derechos fundamentales derivados de la dignidad humana. La doctrina y el derecho internacional coinciden en que los DESC poseen un núcleo esencial exigible. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma esta visión al reconocer presupuestos mínimos como la gratuidad condicionada en educación, el mínimo vital en pensiones o la oficialidad de las lenguas originarias.

- El proceso de amparo se ha consolidado como un mecanismo idóneo para proteger el núcleo esencial de los DESC. Aunque inicialmente se restringía a derechos de libertad, el Tribunal Constitucional ha ampliado su alcance, reconociendo que cuando se afecta el contenido mínimo de un derecho social, el amparo resulta procedente. Es así que, el amparo no solo repara vulneraciones individuales, sino que puede ordenar medidas estructurales.
- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido el escenario principal donde se han precisado los presupuestos mínimos de exigibilidad. Los pronunciamientos revisados muestran un tránsito desde fallos restrictivos hacia sentencias estructurales que han redefinido el alcance de los derechos sociales. En educación, previsión social, medio ambiente, salud, igualdad y diversidad cultural, el TC ha fijado estándares que permiten transformar los DESC en derechos justiciables. Aunque persisten tensiones (particularmente en materia previsional), la tendencia general es de consolidación.

RECOMENDACIONES.

Recomendación General

Se recomienda que el Tribunal Constitucional consolide un marco jurisprudencial uniforme que precise los presupuestos mínimos de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), de manera que no dependan únicamente de la interpretación caso por caso. Esto exige articular la labor jurisdiccional con políticas públicas sostenibles y con mecanismos de control ciudadano, garantizando que los DESC dejen de ser promesas constitucionales y se conviertan en derechos efectivamente operativos en la vida cotidiana de la población.

Recomendaciones por objetivos específicos

- Se recomienda que las instituciones del Estado, en especial el Congreso y el Poder Judicial, asuman de manera explícita que los DESC son derechos fundamentales con contenido esencial exigible. Para ello, es necesario fortalecer la formación de operadores jurídicos en doctrina constitucional y en estándares internacionales, de modo que sus decisiones reflejen la dignidad humana y la igualdad sustantiva como ejes transversales. Así como también, a través de la implementación de directivas que se empleen al momento de elaborar políticas públicas en las diferentes instituciones que conforman la Administración Pública.

- Se recomienda que se amplíe y precise en la legislación procesal constitucional el rol del amparo en la tutela de los DESC, evitando interpretaciones restrictivas. Ello incluye la capacitación de jueces constitucionales en el manejo de sentencias estructurales y medidas de cumplimiento, asegurando que el amparo no solo brinde soluciones individuales, sino también correctivos estructurales frente a vulneraciones colectivas.
- Se recomienda que el Tribunal Constitucional consolide líneas jurisprudenciales estables que fijen de manera uniforme los presupuestos mínimos de cada derecho social (educación, salud, pensiones, medio ambiente, igualdad y diversidad cultural). Esta consistencia jurisprudencial permitirá reducir la inseguridad jurídica y garantizar que las autoridades administrativas y legislativas orienten sus decisiones en consonancia con tales parámetros.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. B. (2015). El proceso de amparo en el Perú: antecedentes, desarrollo normativo y regulación vigente. *THEMIS Revista de Derecho*, (67), 293-307.
- Abad Yupanqui, S. B. (2017). *El proceso constitucional de amparo* (3.^a ed., pp. 88-90). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Borea Odría, A. (1981). El amparo en la Constitución de 1979. *Derecho PUCP*, (35), 15-22.
- Carbonell, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Derechos sociales y justiciabilidad*. México: UNAM.
- Castillo Córdova, L. (2007/2020). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales* (Vol. 1). Lima: Zela.
- Castillo Córdova, L. (2020). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales. Vol. 1: Teoría general de los derechos fundamentales* (p. 20). Lima: Zela Grupo Editorial E.I.R.L.
- Chilton, A., & Versteeg, M. (2020). *How Constitutional Rights Matter*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). *Observación general n.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados partes (art. 2, párr. 1, PIDESC)*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1998). *Observación general n.º 9: La aplicación interna del Pacto*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación general n.º 13: El derecho a la educación*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación general n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). *Observación general n.º 15: El derecho al agua*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2015, 17 de junio). *I.D.G. c. España (Comunicación n.º 2/2014)*. Dictamen.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2017, 20 de junio). *Ben Djazia y Bellili c. España* (Comunicación n.º 5/2015). Dictamen.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 28 de febrero). *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 1 de julio). *Caso Acevedo Buendía y otros* (“*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*”) vs. *Perú*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 31 de agosto). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018a, 8 de marzo). *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018b, 23 de agosto). *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 6 de marzo). *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 6 de febrero). *Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Crispín Sánchez, A. (Coord.). (2021, noviembre). *Los derechos sociales fundamentales en la jurisprudencia constitucional. Los derechos sociales fundamentales: Aspectos generales* (p. 82). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Díez Picazo, L. M. (2013). *Sistema de derechos fundamentales* (4.ª ed., pp. 34-35). Navarra: Editorial Aranzadi S.A.
- Eide, A. (2001). Economic, social and cultural rights as human rights. En A. Eide, C. Krause & A. Rosas (Eds.), *Economic, Social and Cultural Rights* (2nd ed.). Dordrecht: Kluwer/Brill.
- Eto Cruz, G. (2017). *El amparo. Los derechos fundamentales y otros conceptos claves en el proceso de amparo* (pp. 113-121, 127). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Fernández Segado, F. (2017). *El juicio de amparo, la Constitución de Querétaro de 1917, y su influjo sobre la Constitución de la Segunda República Española*. Madrid: Dykinson.

- Espezúa Salmón, M. (2018). *Constitución ecológica y derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Palestra Editores.
- Gonzales Barrón, G. (s.f.). *Amparo constitucional en defensa de la propiedad* (pp. 69-70, 136-138). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández Cruz, J. (2010). *Derechos sociales y Estado social*. México: Porrúa.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Naciones Unidas. (1966/1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Naciones Unidas. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*.
- Orbegoso Silva, M. F. (2018). *Derechos fundamentales y prestaciones sociales: Una aproximación desde la teoría de la organización y el procedimiento* (pp. 57-58). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Parra-Vera, O., & Yamin, A. E. (2017). La sentencia T-760 de 2008, su implementación e impacto: retos y oportunidades para la justicia dialógica. En *Tratado de Derecho Constitucional* (Vol. XCI). San José: Corte IDH.
- Rivas, A. A. (2003). *El amparo* (3.^a ed., pp. 66-67, 76-77). Buenos Aires: Ediciones La Rocca S.R.L.
- Schalper Sepúlveda, D. (2021). *Protección de los derechos sociales: Estudio jurídico con especial consideración a los ordenamientos jurídicos de Alemania y Chile* (pp. 30-32, 69-77). Navarra: Editorial Aranzadi S.A.U.
- Shue, H. (1996). *Basic Rights* (2nd ed.). Princeton: Princeton University Press.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Exp. n.º 2945-2003-AA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005a). Sentencia del Exp. n.º 2005-2004-AA/TC (derecho a la salud y vida).
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005b). Sentencia del Exp. n.º 1417-2005-AA/TC (*Manuel Anicama Hernández vs. ONP*).
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Nota de prensa: “Los derechos sociales es el reto de la justicia constitucional del siglo XXI” – Conferencia del magistrado G. Gutiérrez.

Ucín, M. C. (2021). *Juicio de desigualdad. La defensa de los derechos sociales a través del proceso* (pp. 50-57). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Varela, R. G., & Corbal Fernández, J. E. (1999). *El recurso del amparo constitucional en el área civil* (pp. 27, 29-31). Barcelona: Editorial Bosch S.A.